

43379

**ESTUDIO: "Análisis de las Relaciones Fiscales
Nación - Provincias"**

EXP: 4793

EXPERTO: Lic. en Economía DIEGO M.A. GOMEZ

Entrega final – Documento 2

INDICE

Análisis del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la disciplina fiscal" Ley 25.400 y demas antecedentes legales que hacen a la distribución de recursos Series de recaudación por Impuestos y Provincias Pág. 1

"Pacto de Armonización Tributaria". Las acciones propuestas por la Nación en la política y administración tributaria de las Provincias (a Marzo de 2001) Pág. 6

Estudio y seguimiento de temas coyunturales (a Abril de 2001). Ley de Competitividad . El acuerdo con la Provincia de Buenos aires Pág.11

Las modificaciones en el Impuesto al Valor Agregado y a las Ganancias. Decretos 493 y 496 (a Mayo de 2001) Pág.14

Aspectos conceptuales del Gasto primario . Reglas e instituciones fiscales. Carta de Intención firmada con el FMI. Congelamiento del gasto primario en las Provincias Pág.25

"Factor de convergencia" y modificaciones en el Régimen del IVA, Contribuciones patronales, Peajes y en el Impuesto a los Combustibles (Junio 2001) Pág.34

Ley de Equilibrio fiscal N° 25.453 y Decreto 896 (a Julio de 2001)..... Pág.40

Planes de Competitividad (Marco regulatorio a Agosto de 2001) Pág.44

Fuentes, material y bibliografía consultada Pág.47



"Análisis de las relaciones fiscales Nación - Provincias " (al 30/04/2001)

Análisis del "Compromiso Federal por el crecimiento y la disciplina fiscal". Sus aspectos más importantes. Leyes que hacen a la distribución de recursos. Series de recaudación y distribución de recursos que conforman el nuevo escenario.

El objeto del presente trabajo es el análisis de las relaciones fiscales entre el Estado Nacional y las Provincias Argentinas, estudiando los aspectos financieros, presupuestarios y tributarios que caracterizan a ese tipo de relaciones.

Desde hace 2 años la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han acordado regular estas relaciones a través de las Leyes de Compromiso Federal de fines de 1999 (Ley N° 25.535) y su posterior modificatoria de Noviembre del año 2000 (Ley N° 25.400).

El perfil del trabajo es poner como foco de atención el impacto que este tipo de compromisos poseen en las transferencias de fondos, en el gasto y en la recaudación propia de los Estados Provinciales, ya que con estas relaciones se juega el financiamiento de esos Estados.

El Compromiso Federal firmado entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad autónoma de Buenos Aires en Noviembre del año 2000 (Ley 25.400 BO del 10/01/2001) establece en su Artículo Sexto, que durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002 las transferencias **por todo concepto** a Provincias correspondientes a las Leyes 23.548, 23.966, 24.130, 24.699, 24.464 y 25.082 (y sus modificatorias) y **toda otra norma que disponga asignación o distribución específica de impuestos se fijan en una suma única y global mensual**, de envío automático y diario equivalente a **1.364 millones**.

Es claro que la ley habla de todas las transferencias a Provincias, tanto de libre disponibilidad como de afectación específica. Este artículo es del mismo sentido que el artículo tercero del Compromiso Federal del 6/12/1999 (Ley 25.235) que definía el escenario de recursos a ser distribuidos durante el año 2000.

➤ **Como primer paso se comentan las leyes señaladas del mencionado artículo:**

Ley 23.548 (Ene 1988, de Coparticipación Federal): en la misma se define la masa de tributos coparticipables, los mecanismos de distribución primaria (entre Nación y Provincias), y secundaria (entre Provincias). Sufre varias modificaciones posteriores, con el establecimiento de afectaciones específicas, y la creación de regímenes especiales.

Ley 23.966 (Ago 1991): establece afectaciones del Impuesto al Valor Agregado con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y un impuesto sobre la

transferencia a título oneroso o gratuito de combustibles líquidos y gas natural comprimido.

El producido de este impuesto se distribuía un 29% para el Tesoro Nacional, un 29% para las Provincias y un 42% para el FONAVI. A su vez el 29% correspondiente a las Provincias tenía el carácter de Régimen Especial, debiéndose afectar un 60% a las Vialidades Provinciales, un 30% a obras de infraestructura eléctrica y un 10% al FEDEI (Fondo de desarrollo eléctrico del interior). Determina para los fondos del sistema FONAVI una garantía mínima de \$ 75 millones a ser distribuidas a las Provincias.

Crea además, por nueve (9) ejercicios fiscales, el Impuesto a los Bienes Personales cuyo producido se destina un 90% al Instituto Nacional de Previsión Social, y el 10% remanente a las Provincias.

Muchas de estas afectaciones fueron luego modificadas por la Ley 24.699.

Ley 24.130 (Set 1992): establece una detracción del 15% de la masa coparticipable, con destino al sistema de seguridad social; y determina además una suma anual de \$ 43,8 millones para ser distribuida entre los Estados Provinciales, para afrontar desequilibrios fiscales. Se distribuye entre las Provincias de acuerdo a criterios redistributivos (las más chicas reciben más, de acuerdo a una escala).

Ley 24.699 (Set 1996): establece modificaciones a la distribución del producido del impuesto a los combustibles líquidos. El 21% de lo recaudado por el impuesto a las Naftas se destinará al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. El 79% restante se distribuye de la misma forma definido en la Ley 23.966.

La totalidad de los impuestos que recaigan sobre el gas-oil se destinarán ahora al sistema de Seguridad Social.

El impuesto a los bienes personales pasa a ser distribuido de acuerdo a la Ley de Coparticipación.

Se establece además una detracción previa del producido del Impuesto a las Ganancias de \$ 580 millones, de los cuales \$ 120 millones se destinan al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y \$ 440 millones a las Provincias.

Ley 24.464 (Abril 1995): Sistema Federal de Vivienda – FONAVI.

Ley 25.082 (Enero 1999): establece que la distribución del producido del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del endeudamiento empresario y del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, se efectuará de acuerdo a la Ley 23.548 (se suspende el artículo 3 de esta ley que establecía una afectación por encima de \$ 920 millones).

Como Anexo se adjunta un gráfico donde se describe la complejidad del sistema de coparticipación, y la intrincada red de distribución de fondos entre la Nación y las Provincias vigente al momento de la sanción del "Compromiso Federal" (Ver Asignación de Recursos Tributarios Nacionales - Analisis de la formación de la Masa Coparticipable - Año 1998 - Elaborado por la Jefatura de Gabinete en 1999).

El artículo 4º del Compromiso Federal propone al Congreso de la Nación prorrogar la vigencia por un plazo de 5 años de las siguientes leyes, siempre que no se sancione la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75 inc.2 de la Constitución Nacional:

- **Leyes 23.966, 24.130, 24.699, 24.464, 25.082**, ya comentadas.
 - **Ley 24.977** (Julio 1998): Régimen simplificado de pequeños contribuyentes ("Monotributo"). El producido de este gravamen se destinaba un 70% a seguridad social, y un 30% a las jurisdicciones provinciales.
 - **Ley 25067** (Ene 1999): establece que la forma de distribución mencionada del Monotributo tendrá vigencia hasta el 31/12/99 y no sentaría precedentes en la coparticipación de impuestos.
 - **Ley 20.628** (Dic. 1973): del Impuesto a las Ganancias.
 - **Ley 24.919** (Dic. 1997): Prórroga del Impuesto a las Ganancias hasta el 31/3/2000.
 - **Ley 25.063** (Dic. 1998): Modificaciones al Impuesto al Valor Agregado (generalización del IVA a otras actividades); al Impuesto a las Ganancias (aumento de la alícuota de sociedades hasta el 35%); creación del Impuesto sobre los Intereses Pagados y Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial); modificaciones al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta; modificaciones al Impuesto a los Bienes Personales.
 - **Ley 25.226** (Dic. 1999): prorroga la vigencia de la ley 24.443 (Fondo de Emergencia Social para el Conurbano de las ciudades de Rosario y Santa Fe) y su modificatoria ley 24.986, hasta el 31/03/2004.
 - **Ley 25239** (Dic. 1999): conocida como el paquete tributario al inicio de la gestión del Ministro Machinea, produce modificaciones en varios impuestos como ser el caso del Impuesto a las Ganancias, IVA, Intereses Pagados, Ganancia Mínima Presunta, a los Intereses y Costo financiero del endeudamiento empresarial, internos, adicional al precio de los cigarrillos entre otros.
- A continuación se realiza una interpretación del **escenario de recursos que establecen la suma fija de \$ 1.364 millones**, para entender la racionalidad de este número. El mismo surge del promedio de todos los recursos de libre disponibilidad y afectados distribuidos durante 1998 y 1999.

Con la información consultada en la **Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con Provincias** se llega prácticamente a esa cifra, considerando las transferencias a la Ciudad de Buenos Aires (ver cuadros siguientes) Estos \$ 1.364 millones ya figuraban en el primer Compromiso Federal (Artículo Cuarto), como un escenario mínimo de recursos a distribuir (años 2001 y 2002) que ahora, con el nuevo compromiso, se transforman en una especie de cuota fija.

Transferencias al conjunto de Provincias Por impuesto y Leyes - Años 1998 - 1999

Concepto	Ley	Año 1998	Año 1999	Carácter
Coparticipación Federal	Ley 23.548	10.710.592,4	10.401.534,0	L.disponib.
Transferencia Servicios Educativos		1.317.989,2	1.317.989,2	Asig.especif.
Impuestos Ganancias - Exced. F.Conurbano	Ley 24.621	235.615,4	221.500,8	Asig.especif.
Impuestos Ganancias - Neces.Basic.Insatis	Ley 24.621	1.007.796,6	999.716,7	Asig.especif.
Impuestos Ganancias - Suma Fija	Ley 24.699	440.000,0	440.000,0	L.disponib.
Impuesto Bienes Personales	Ley 24.699	416.701,5	291.261,2	L.disponib.
Impuesto Bienes Personales (Art.30)	Ley 23.966	48.847,0	34.142,0	L.disponib.
Impuesto Activos - Fondo Educativo	Ley 23.906	7.193,0	2.964,4	Asig.especif.
Impuesto Valor Agregado (Art.5 punto 2)	Ley 23.966	135.934,6	129.805,5	L.disponib.
Impuesto Combustibles - Vialidad Provincial	23966/24699	319.659,2	298.963,4	Reg. especial
Impuesto Combustibles - Obras Infraestruct.	23966/24699	159.829,5	149.481,6	Reg. especial
Impuesto Combustibles - F.E.D.E.I.	23966/24699	111.693,4	87.437,6	Reg. especial
FO.NA.VI.	Ley 24.464	885.363,8	771.914,2	Reg. especial
Fondo Compensador Desquilibrios Pciales	Ley 24.130	549.600,0	549.600,0	L.disponib.
Régimen Energ.Elec - Fondo Compen.Tarif.	Ley 24.065	90.526,1	78.957,1	Reg. especial
Régimen Energ.Elec - Transferen.empresas	Ley 24.065	25.526,0	24.049,4	Reg. especial
Régimen Simplificado - Monotributo	Ley 24.977	28.265,9	112.844,7	L.disponib.
Otras		6.000,0	0,0	
SUBTOTAL		16.497.133,6	15.912.161,8	
Transferencias a Ciudad de Buenos Aires		157.234,0	157.234,0	
TOTAL		16.654.367,6	16.069.395,8	
Promedio Mensual		1.387.864,0	1.339.116,3	
Promedio Mensual de los 2 años			1.363.490,1	

Transferencias a Provincias 1998 -1999

Provincia	Año 1998	%	Año 1999	%
Buenos Aires	3.958.517,0	24,0	3.824.389,3	24,0
Catamarca	418.568,0	2,5	412.127,2	2,6
Córdoba	1.347.218,1	8,2	1.292.740,2	8,1
Corrientes	596.261,9	3,6	570.359,4	3,6
Chaco	734.267,2	4,5	705.837,8	4,4
Chubut	310.037,9	1,9	297.844,8	1,9
Entre Rios	770.575,5	4,7	737.283,8	4,6
Formosa	553.107,3	3,4	531.865,8	3,3
Jujuy	458.265,7	2,8	441.157,4	2,8

La Pampa	315.132,2	1,9	302.364,4	1,9
La Rioja	334.964,9	2,0	321.975,5	2,0
Mendoza	666.737,6	4,0	643.499,3	4,0
Misiones	545.430,5	3,3	524.356,7	3,3
Neuquén	319.722,8	1,9	305.311,0	1,9
Río Negro	414.955,7	2,5	396.104,5	2,5
Salta	606.634,2	3,7	587.036,2	3,7
San Juan	521.375,0	3,2	498.967,5	3,1
San Luis	372.441,0	2,3	355.976,3	2,2
Santa Cruz	311.234,3	1,9	295.354,2	1,9
Santa Fe	1.402.624,4	8,5	1.358.488,8	8,5
Santiago del Estero	634.653,8	3,8	611.494,3	3,8
Tucumán	739.449,0	4,5	709.222,9	4,5
Tierra del Fuego	164.960,0	1,0	188.404,6	1,2
SUBTOTAL	16.497.134,0	100,0	15.912.161,9	100,0
Ciudad de Buenos Aires	157.234,0		157.234,0	
TOTAL	16.654.368,0		16.069.395,9	
Promedio Mensual	1.387.864,0		1.339.116,3	
Promedio mensual de los dos años:			1.363.490,2	

Congelamiento del gasto primario de las jurisdicciones. Concepto de gasto primario y sus implicancias (1er.parte)

El artículo octavo del Compromiso Federal establece que las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires se comprometen a no aumentar sus niveles de gasto primario. Trabajamos con la definición de Gasto Primario que utiliza la Ley 25.152 (de Solvencia fiscal) en su artículo 2º inciso “c”: Gastos Corrientes más Gastos de Capital menos Intereses de la Deuda Pública. Los organismos internacionales (FMI, Banco Mundial), son los que insisten con este concepto, ubicable en sus manuales y procedimientos.

El Ministerio de Economía de la Nación ha desarrollado reglamentaciones posteriores a la Ley en forma de decretos, instructivos y planillas que deben presentar periódicamente las Provincias a los fines de administrar este Compromiso.

Se acompaña una serie de ejecución del gasto en las Provincias para el Período 1991/1999 (ANEXO 1). Trabajamos con los incisos más relevantes componentes del Gasto Corriente y con el Gasto de Capital. La información consultada es de la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con Provincias (la información tiene algún grado de elaboración propia de la Dirección para poder hacer homogéneas las comparaciones. Es decir no son las versiones literales de las ejecuciones provinciales).

Deberíamos prestar atención al comportamiento del Gasto Primario para el período 1991 – 1999: algunas jurisdicciones han crecido más que otras. Tanto los Gastos Corrientes como Primarios de todo el consolidado se duplican (y un poco más) en el período.

De igual forma por los instructivos enviados por Economía a los Ministerios de Hacienda provinciales, se puede observar que la Nación quiere trabajar con valores “base de caja” de las

cuentas públicas partiendo de la situación al 30 de Setiembre del año 2000 (este sería el período base).El esquema “Ahorro–Inversión- Financiamiento” debería prepararse en la etapa del “pagado”. Atención que muchas Provincias publican sus ejecuciones de acuerdo al “compromiso” del gasto. La intención está en observar los movimientos reales de fondos más que conceptos presupuestarios.

En ese sentido el Ministerio de Economía de la Nación estaba solicitando tres tipos de informes trimestrales:

- Estado de los Movimientos de Fondos de las cuentas bancarias y disponibilidades.
- Estado de Movimientos del Tesoro: flujo de fondos de acuerdo a los principales componentes de ingresos y egresos.
- Situación del Tesoro: permite observar el estado de valores Activos y Pasivos (un concepto de la contabilidad patrimonial que se está incorporando con las reformas de administración financiera)
- Cuenta Ahorro – Inversión – Financiamiento: este esquema tiene el objeto de presentar el resultado financiero de los flujos de fondos generados en el período.

Pacto de armonización tributaria. Sus principales aspectos. Su impacto en las estructuras tributarias de las Provincias. Las acciones propuestas por la Nación en la Administración Tributaria, el Impuesto a los Ingresos Brutos, Sellos, Convenio Multilateral, Patente Automotor e Impuesto Inmobiliario.

El **Artículo 15°** del Compromiso Federal establece las bases de acuerdos para la administración tributaria y un verdadero **Pacto Federal de Armonización Tributaria**, tendiente a la armonización de tributos de origen provincial, exenciones y alícuotas. El mismo debía instrumentarse a los 120 días de firmado el compromiso, plazo que expiró el 17 de Marzo de 2001.

El Ministerio de Economía de la Nación, al final de la administración Machinea propuso un Proyecto de Pacto de Armonización Tributaria, que consta de varios títulos. Cada uno de ellos son detallados a continuación:

- Título I : de Administración Tributaria
- Título II : Impuesto a los Ingresos Brutos
- Título III: Impuesto a los Sellos
- Título IV: Impuesto Inmobiliario
- Título V : Impuesto a los automotores

➤ **En el Título I** de la propuesta de Armonización Tributaria: **“Intercambio de información, transferencia de tecnología, trabajos operativos conjuntos, capacitación, etc”** hay aristas que deben analizarse con cuidado. Da la sensación que las

Direcciones de Rentas Provinciales van cediendo actividades, procesos (¿facultades?) a favor de la AFIP, lo que nos lleva a un terreno político.

- El **Artículo 1º** establece que “las partes” (las Provincias) acuerdan un accionar conjunto con la Administración Federal de Ingresos Públicos en lo que hace al “*Intercambio de información*”; “*Transferencia de tecnología*”; “*Trabajos operativos conjuntos*”; “*Capacitación orientada a educación tributaria*”; y “*difusión de las acciones de las administraciones tributarias*”.
- **Artículo 2º: Intercambio de Información:** “*Las partes acuerdan construir un sistema de intercambio de información entre las administraciones tributarias mediante el uso de tecnología orientada a Internet y el acceso a servidores administrados por cada organismo de recaudación provincial.*”
- **Artículo 3º:** “*El sistema definido en la cláusula anterior, se desarrollará e implantará en una aplicación a través de un sitio en Internet para la gestión de información tributaria, aduanera y de la seguridad social, proveniente de los equipos centrales de la AFIP. Podrán acceder a esta información aquellos organismos debidamente autorizados mediante convenios bilaterales, y exclusivamente para datos correspondientes a la jurisdicción en cuestión*”.

¿La información de todos los contribuyentes provinciales se **concentraría en la AFIP** ? Ignoramos en qué escenario político y de compromisos se está desarrollando esta propuesta. Algunas Provincias podrían no estar de acuerdo con esto.

En Estados Unidos este tipo información se maneja en escenarios más neutrales como por ejemplo la Federación de Administraciones Tributarias (FTA) que agrupa a las Administraciones Tributarias de los Estados.

Recordemos que en el anteproyecto de Ley de Coparticipación Federal de la Comisión Federal de Impuestos se creaba un “Consejo Federal de Administración Tributaria”, integrado por el Administrador Federal de Ingresos Públicos y los Directores de Rentas de las Provincias, que tenía como misión la coordinación de los organismos recaudatorios nacionales y provinciales. El mismo se pensó para disponer de información de los contribuyentes provinciales, coordinar las verificaciones y la realización de acciones de capacitación tanto de los contribuyentes como de sus propios agentes.

¿Cómo se manejaría la información para el caso de contribuyentes radicados en una jurisdicción que realicen operaciones en otra?

- El **ARTICULO 5º** establece que la **AFIP tomará a su cargo** los servicios de consultoría, la implementación de un sistema de red de bancos, la capacitación de recursos humanos entre otros.
- El **ARTICULO 6º** manifiesta que **las Provincias redefinirán** los procesos de coordinación de las actividades de inspección entre la AFIP y las Direcciones de Rentas

➤ **El Título II** : En el **Capítulo 1 “Impuesto a los Ingresos Brutos”** se establecen una serie de compromisos y actividades entre “las Partes” y el Estado Nacional:

- En el plazo de los próximos tres (3) meses: una definición del “hecho imponible”, del concepto de “habitualidad”, de las “exclusiones del objeto”, de los “sujetos pasivos”, de la “base imponible”, del “devengamiento”, de criterios uniformes para las “bases imponibles especiales”, de las “exclusiones” y “deducciones de la base imponible”.
- En el plazo de seis (6) meses, un tratamiento del “comercio electrónico”; y de los “régimenes de retención y percepción” entre otros.
- En nueve (9) meses: las “exenciones”.

El proyecto introduce una serie de innovaciones o cambios conceptuales:

- En el **Punto 1** la definición del **hecho imponible** culmina con la frase: “*y cualquiera sea el medio por el cual se perfeccionan las transacciones*”. De esta forma se están considerando las transacciones que se realizan por Internet, que muchos Códigos Fiscales no las contempla.
- Las **exclusiones del objeto** o materia imponible del gravamen (**punto 3**) son mucho mayores y amplias en los Códigos Fiscales provinciales, por ejemplo las exportaciones y el transporte internacional de cargas, entre otros, que pasan a estar definidos en la propuesta de Armonización Tributaria como “exentos”.

También se restringen las exclusiones del objeto a solo tres casos: trabajo en relación de dependencia, desempeño de cargos públicos y otro tipo de pasividades.

- El **punto 6** intenta hacer homogéneo el concepto de “**devengamiento**”, *considerando devengados a los ingresos en el momento que se genere el derecho de la contraprestación, materializado con la facturación, entrega, posesión o acto equivalente, el que fuera anterior*. Tipifica una serie de actos que son tratados en forma distinta en los Códigos Fiscales provinciales: venta de inmuebles, venta de bienes de capital (en plazos superiores a los 12 meses), obras en inmuebles de terceros, locaciones de servicios, intereses, entre otros.
- El **punto 10.2** habla de acordar “*la eliminación del requisito de radicación del establecimiento productivo en la jurisdicción donde se desarrolle la actividad que goza la liberalidad*”. Hasta ahora las exenciones rigen para las industrias residentes que realicen ventas dentro de la jurisdicción provincial, pero cuando las mismas venden fuera de su jurisdicción están alcanzadas por el impuesto (Convenio Multilateral). Si bien esto significa la corrección de una situación por cierto disparatada (las ventas intra-jurisdicción están exentas y las extra-jurisdicción no), este requisito representa un costo fiscal importante para algunas Provincias, principalmente en aquellas donde se realiza el grueso del consumo y de la actividad industrial.

- El punto 10.3 habla de que las jurisdicciones se comprometen **a incorporar dentro de las exenciones aquellas actividades con tasa 0 (cero)**. Al estar gravados con tasa cero, en general los contribuyentes deben presentar periódicamente las DDJJ a la autoridad fiscal y son pasibles de pagar multas por incumplimientos u omisiones formales, si no lo hacen.
- Los puntos 10.4, 10.5 y 10.6 definen las **exenciones subjetivas y objetivas**. Aquí hay mucha tela para cortar por las implicancias políticas en cada una de las jurisdicciones. Se restringen en forma importante las exenciones definidas en varios Códigos Fiscales Provinciales.

En la propuesta de la Nación quedarían alcanzados por el impuesto una cantidad importante de actividades, actualmente exentas en los Códigos Fiscales de muchas Provincias: como ser los ingresos brutos provenientes de ciertas actividades como por ejemplo: diarios, revistas, editoriales, radioemisoras, televisión abierta y por cable, profesiones liberales no organizadas como empresa, entre otras.

- Como vimos las exportaciones salen de las “Exclusiones del objeto del impuesto”, y pasarían a estar consideradas como actividades exentas. **También se considerarían exentas las actividades conexas (eslindaje, estibaje, servicios portuarios, entre otros) que actualmente tributan.**
- Finalmente el punto 12 propone hacer homogéneas las alícuotas, fijando la clasificación de las mismas de acuerdo al Nomenclador de Actividades N° 485 de la AFIP, y su magnitud en bandas que presenten un margen de variabilidad no mayor al 0,5% (cuando en la realidad existen dispersiones de hasta casi el 100% para una misma actividad; creo que esto es un planteo teórico y dudo de su viabilidad política).

- En el **TITULO II, Capítulo 2° : Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Contribuyentes del Convenio multilateral.** la parte más importante estaría dada por la propuesta de revisar el concepto de atribución de “Gastos” en la elaboración del coeficiente unificado. Actualmente dicho coeficiente se construye con un 50% en proporción a los gastos y un 50% en proporción a las ventas realizadas en cada una de las Provincias.

El concepto de “gasto”, según la propuesta de la Nación es bastante amplio (desde gastos de comisionistas, publicidad, transporte, etc).

En el Convenio habría que analizar especialmente el impacto del Comercio Electrónico. En el trabajo “**El Comercio Electrónico y los problemas de la tributación en los distintos niveles de gobierno**”, de mi autoría, observamos que existen grandes comercios que operan por Internet, y que sus ventas a las Provincias no estarían gravadas en la jurisdicción de destino ya que no realiza ningún gasto en esa Provincia. Su “sitio WEB” está localizado, generalmente, en servidores de Buenos Aires, y la operación se contrata por la WEB en forma electrónica, por lo que el comerciante solo estaría obligado a tributar en Capital Federal. Si el comercio electrónico se generaliza, se puede terminar erosionando base contributiva de las Provincias.

La idea sería que en estos tipos de operaciones, el vendedor tribute en la jurisdicción donde se consuma el bien o servicio que se está suministrando y para ello habrá que modificar la legislación vigente del Convenio, incorporando regulaciones especiales para estas operaciones virtuales, ya que el vendedor no hace ningún gasto en la jurisdicción de destino, o bien es difícil apropiarse un gasto determinado a esa jurisdicción (por ejemplo la publicidad por internet). El problema sería menor para los casos en que se transfieran bienes tangibles, pero se complicaría para las administraciones tributarias provinciales por la imposibilidad logística de identificar las transferencias de bienes digitalizados por la red directamente a los consumidores.

Finalmente se proponen innovaciones en la administración del tributo. Actualmente se presentan boletas separadas para cada una de las jurisdicciones, lo que dificulta las verificaciones. Generalmente una Provincia tiene escasa capacidad operativa para verificar a los contribuyentes del "CM" radicados en otra.

➤ **El Título III: Impuesto a los Sellos**, se postula un Régimen Transitorio y otro Definitivo.

En el "Régimen Transitorio" se intenta hacer homogéneos los conceptos, instrumentos, actos y contratos, los efectos en otras jurisdicciones a los fines de eliminar posibles dobles imposiciones, entre otros. Incorpora además la figura del contrato entre ausentes.

Se vuelven a grabar las operaciones activas de las entidades financieras, exentas en la mayor parte de las Provincias por los compromisos del pacto fiscal.

En el "Régimen Definitivo" existe un cambio total con respecto a la situación actual, con impactos sensibles en la recaudación en cada una de las jurisdicciones. El impuesto descansa sobre las escrituras públicas de las compraventas de inmuebles con destino a vivienda, los actos que transfieran dominios y la constitución de derechos reales. También se encontrarían alcanzados por el impuesto los actos o contratos instrumentados por operaciones de préstamo de dinero.

Los escribanos y las entidades financieras son considerados agentes de retención o percepción.

Daría la impresión que se terminaría en este escenario con las máquinas timbradoras. No se menciona nada con respecto a las Tasas Retributivas de Servicios.

➤ En el **Título IV sobre el Impuesto Inmobiliario**, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acuerdan coordinar la definición de sujetos pasivos, minimizar las exenciones del tributo, aplicar alícuotas progresivas, establecer métodos homogéneos de valuación, establecer para los inmuebles urbanos valuaciones fiscales mínimas entre el 80% y el 100% del valor de mercado, mejorar los métodos y actualización periódica en la valuación de los inmuebles rurales, unificar criterios de identificación catastral.

- En el **Título V sobre el Impuesto a los Automotores**, las partes se comprometen a coordinar el hecho imponible, homogeneizar alícuotas, unificar los criterios de valuación tomando como base la tabla de valuaciones del Impuesto a los Bienes Personales, unificar criterios de alta, baja, cambios de radicación, minimizar exenciones.
- En el **Título VI** las partes se comprometen a eliminar los impuestos que recaen sobre la **nómina salarial, existentes en varias Provincias**.

Para compensar las pérdidas de recaudación comentadas las partes acuerdan introducir en sus sistemas tributarios un **Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes**.

Las partes también se comprometen a acordar una solución respecto de los hechos imponibles del Impuesto a los Sellos y sus accesorios que hubieran originado reclamos. El texto apunta a los litigios de provincias hidrocarburíferas con empresas del sector por contratos entre ausentes, vía telegráfica.

También se intenta en que en cada jurisdicción los gobiernos provinciales se comprometan a realizar **pactos similares con sus Municipios**.

Estudio y seguimiento de temas coyunturales de política económica que afecten a las relaciones fiscales entre la Nación y las Provincias y el financiamiento de los Estados Provinciales (corresponde al punto 22 del plan de Trabajos)

A esta altura de los acontecimientos, promediando el mes de Abril no aparece todavía una política definida, sistemática y homogénea que hagan a las relaciones fiscales entre la Nación y las Provincias.

Por las declaraciones públicas del Ministro Cavallo quedaría en claro que:

- Se confirma el Compromiso Federal, especialmente en lo que hace a la remesa de los \$ 1.364 millones mensuales. **Se están adeudando hasta este momento los 225 millones de fondos sociales definidos en el artículo 16.**
- Dado el deterioro de la recaudación en los meses de Febrero y Marzo el nuevo régimen ha beneficiado a las Provincias, comparando con las remesas que le hubiesen correspondido por el régimen anterior al compromiso federal (información consultada en la Comisión Federal de Impuestos).
- No está claro si continuarán con el Proyecto de “Armonización tributaria” de la gestión anterior. Sí, han sido muy enfáticos en la disminución de impuestos distorsivos como

Ingresos Brutos y Sellos. Se vuelve a hablar de la sustitución de Ingresos Brutos por un "IVA provincial".

- De las políticas activas horizontales, es decir un conjunto de instrumentos y beneficios fiscales iguales para todas las actividades (en ese sentido fueron concebidos los primigenios pactos fiscales para todo el universo de bienes transables con disminuciones de aportes patronales y exenciones de Ingresos Brutos y Sellos), pasamos a políticas sectoriales. Así un conjunto de sectores industriales serían los primeros receptores de esos beneficios: textiles, calzado, bienes de capital, entre otros. La Nación podría reducir aportes patronales (de acuerdo a sus posibilidades fiscales), y permitir que los beneficiarios utilicen a cuenta de IVA y Ganancias los pagos por el impuesto al cheque. (ya han restaurado el reintegro del 14% para los fabricantes de bienes de capital). Las Provincias podrían acompañar con exenciones de impuestos distorsivos que sigan vigentes (Sellos, sobre la nómina salarial, tasa de derecho de registro que afecten a sectores productivos en el caso de los Municipios). Se aspira de esa manera a mejorar la competitividad de esos sectores, con medidas que impacten en sus estructuras de costos. Cabe destacar que a estos sectores industriales se los diagnostica como los sectores más afectados por la apertura y la sobre-valoración del tipo de cambio, y por estar compuestos por un vasto entramado de PyMEs con alto impacto en el empleo.

Estamos solicitando a la AFIP las Contribuciones Patronales pagadas por cada sector económico. Estas Contribuciones en su conjunto significan unos \$ 6.984 millones de pesos anuales de acuerdo al Presupuesto 2001.

➤ **El acuerdo con la Provincia de Buenos Aires:**

Ignoramos hasta el momento, si será política de la Nación impulsar acuerdos individuales con las Provincias, o si esto responde más a la particular situación financiera de la Provincia de Buenos Aires. De igual forma se comenta que otras Provincias están interesadas en convenios similares.

El acuerdo denominado para el "Crecimiento, el mejoramiento de la competitividad de la economía, la preservación del crédito público y el equilibrio fiscal" comprende los siguientes conceptos:

La Provincia se compromete :

- A que el Déficit del presente año sea de \$1.650 millones (existen pautas trimestrales); \$ 1.240 millones en el 2002; \$ 820 millones en el 2003; \$ 415 millones en el 2004, hasta su desaparición en el año 2005.
- A reducir los niveles de gasto primario del año corriente con respecto al año 2000, y congelarlo desde el año 2002.
- A mejorar la recaudación impositiva, terciarizando el cobro de deudas, y sustituyendo impuestos distorsivos.

- A cumplir el acuerdo entre el Banco Provincia y el Banco Central respecto de los requisitos de liquidez y de capitales (por siempre, el mencionado Banco poseía un status especial con respecto al cumplimiento de las regulaciones del BCRA).
- A reformar la Ley de Contabilidad Provincial y adaptarla a la Ley de Administración Financiera Nacional N° 24.156.
- A que el BAPRO limite su capacidad de préstamo a la Provincia, no otorgando más préstamos por encima de lo que establece la carta orgánica.
- El BAPRO deberá eliminar del activo los créditos de mala calidad, reemplazándolos por Títulos de la Deuda Provincial garantizables por la Coparticipación a ser efectivizado en 7 cuotas anuales iguales y consecutivas desde el año 2002. Para el recupero de los créditos se instrumentará un fideicomiso para cancelar parte de la deuda pública que origine esta operación.
- A compatibilizar sus programas de emisión de deuda con la Nación.

Por su parte la Nación se compromete a:

- Asistir con el financiamiento necesario para que la Provincia pueda cumplir con las obligaciones del plan financiero anual.
- A realizar gestiones ante el Banco Mundial para la obtención de créditos dentro del Programa de Reforma Provincial.

Cabe destacar que según la información consultada en la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con Provincias, la Provincia de Buenos Aires tuvo déficits importantes en sus cuentas públicas en 1998 y 1999 (no se disponen de los datos del año 2000), que están explicando esta complicada situación financiera. El resultado Financiero del año 1999 fue deficitario: \$ -1.700 millones, producto de Ingresos totales de \$ 9.387 millones y Gastos totales de \$ 11.097 millones. Ya en 1998 habían registrado un déficit de \$ 1.354 millones, producto de Ingresos Totales de \$ 9.376 millones y Gastos Totales de \$ 10.730 millones (se toman datos agregados del esquema Ahorro – Inversión – Financiamiento). El mecanismo de financiamiento más importante fue a través del Banco Provincia.

**"Análisis de las relaciones fiscales
Nación – Provincias "(al 30/05/2001)**

Las modificaciones en el Impuesto al Valor Agregado y a las Ganancias.
Decretos 493 y 496.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (TO 1997)	Decreto 493/2001 con las modificaciones del Decreto 496
<p><i>Espectáculos y las reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos.</i></p> <p>Artículo 3 inciso "e": Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta Ley, las locaciones, y las prestaciones de servicios en cuanto no estuvieran incluídas en los incisos precedentes :</p> <p>20. Involucradas en el precio de acceso a lugares de entretenimientos y diversión, así como las que pudieran efectuarse en los mismos (salones de baile, discotecas, cabarets, boites, casinos, hipódromos, parques de diversiones, salones de bolos y billares, juegos de cualquier especie, etc.), "excluidas las comprendidas en el artículo 7 inciso h) apartado 10" (los espectáculos y las reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos por los ingresos que constituyen la contraprestación exigida para el acceso a dichos espectáculos).</p>	<p>En el Decreto 493/2001 se encontraba eliminado el último párrafo (en negrita), por lo que estos espectáculos pasaban a estar gravados.</p> <p>El Decreto 496/2001 incorpora como apartado 10 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7, el siguiente: "los espectáculos de carácter teatral comprendidos en el artículo 2º de la Ley 24.800 (ley del teatro)".</p>
<p>Producción y distribución de</p>	

<p>películas destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas.</p> <p>Artículo 3 inciso “e”: Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta Ley las locaciones y las prestaciones de servicios en cuanto no estuvieran incluidas en los incisos precedentes:</p> <p>21) Las restantes locaciones y prestaciones siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina. Se encuentran incluidas en el presente apartado entre otras:</p> <p>k) La producción y distribución de películas cinematográficas y para video. Excepto lo dispuesto en el artículo 7 inciso h) apartado 11: la producción y distribución de películas destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas.</p>	<p>Se encuentra eliminado el último párrafo (en negrita), por lo que la producción y distribución de actividades cinematográficas pasa a estar gravada.</p>
<p>Venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas.</p> <p>El artículo 7° establece que estarán exentas:</p> <p>Inciso a): las ventas de libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyen una obra completa o parte de una obra, diarios, revistas y publicaciones periódicas.</p>	<p>El artículo 7° establece que estarán exentas:</p> <p>Inciso a): las ventas de libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyen una obra completa o parte de una obra, en todos los casos cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión. Se quitó la exención a diarios, revistas y publicaciones periódicas.</p>
<p>Sellos y pólizas de cotización o capitalización, billetes para juegos de sorteos o apuestas.</p> <p>Artículo 7 inciso c): Están exentos: Sellos, y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o</p>	<p>El Decreto 496 / 2001 establece: Artículo 7 inciso c): Están exentos: Sellos, y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o</p>

<p>autorizados), sellos de organizaciones de bien público, del tipo empleado para obtener fondos, o hacer publicidad, billetes de acceso a espectáculos, exposiciones, conferencias o cualquier otra prestación exenta o no alcanzada por el gravamen, puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio.</p>	<p>autorizados), sellos de organizaciones de bien público, del tipo empleado para obtener fondos, o hacer publicidad, billetes de acceso a espectáculos teatrales comprendidos en el artículo 7 inciso h), apartado 10, puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio.</p> <p>Solo quedan exentos los espectáculos teatrales, el resto de los espectáculos están gravados (exposiciones, conferencias, u otras prestaciones de este tipo)</p>
<p>Servicios de obras sociales.</p> <p>El Artículo 7 , inciso h) en el punto 6 define como exentos: Los servicios prestados por las obras sociales regidos por la ley 23.660, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g), y m) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) -exenciones a entidades religiosas, fundaciones, asociaciones civiles, mutuales-, por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.</p>	<p>El Artículo 7, inciso h) en el punto 6 define como exentos: Los servicios prestados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g), y m) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.</p>
<p>Prestaciones personales en los espectáculos teatrales, musicales, de canto, de danza y circenses, de los locutores y libretistas de radio, televisión y teatro y de los artistas y conductores de informativos y misceláneas</p> <p>El Artículo 7, inciso h) define como exentos: En el punto 10: los espectáculos y</p>	<p>El Decreto 493 elimina los puntos 10, 11 y 21 del inciso h) del artículo 7. El Decreto 496 incorpora como punto 10 del inciso h) del artículo 7: los</p>

<p>reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos, por los ingresos que constituyen la contraprestación exigida para el acceso a dichos espectáculos.</p> <p>En el punto 11: la producción y distribución de películas destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas.</p> <p>En el punto 21: todas las prestaciones personales en los espectáculos teatrales, musicales, de canto, de danza y circenses, de los locutores y libretistas de radio, televisión y teatro y de los artistas y conductores de informativos y misceláneas contratados para su emisión por radio y televisión.</p>	<p>espectáculos de carácter teatral comprendidos en el artículo 2º de la Ley 24.800 (ley del teatro).</p> <p>Incorpórase como apartado 21: todas las prestaciones personales de los trabajadores del teatro comprendidos en el art. 3 de la Ley 24.800 (ley del teatro).</p>
<p>Locación de inmuebles.</p> <p>El Artículo 7, inciso h) define como exentos:</p> <p>Punto 22: la locación de inmuebles, excepto las comprendidas en el apartado 18 del inciso e) del artículo 3 (de inmuebles para conferencias, reuniones, fiestas y similares).</p>	<p>El Artículo 7, inciso h) define como exentos:</p> <p>Punto 22: la locación de inmuebles destinados a casa habitación del locatario y su familia.</p> <p>La excepción dispuesta en este punto también será de aplicación para las restantes locaciones -excepto las comprendidas en el apartado 18 del inciso e) del artículo 3- cuando el valor del alquiler, por unidad y locatario, no exceda el monto que al respecto establezca la Reglamentación.</p>
<p>Exenciones previstas en el punto 6 del inciso h) del artículo 7 (obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales...).</p> <p>Art. 7.1: Respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, no serán de aplicación las exenciones previstas en el punto 6 del inciso h) del artículo 7 -</p>	<p>Artículo nuevo: Respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, y de los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral,</p>

<p>excepto para los servicios brindados por las obras sociales regidas por la Ley 23.660 a sus afiliados obligatorios-, ni las dispuestas por otras leyes nacionales - generales, especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, que incluyan taxativa o genéricamente al impuesto de esta ley, excepto las otorgadas en virtud de regímenes de promoción económica, tanto sectoriales como regionales y a las Aseguradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.</p>	<p>musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos, - excepto para los espectáculos teatrales comprendidos en el apartado 10 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7- , no serán de aplicación las exenciones previstas en el punto 6 del inciso h) del artículo 7 - excepto para los servicios brindados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales a sus afiliados obligatorios- ni las dispuestas por otras leyes nacionales, -generales, especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, que incluyan taxativa o genéricamente al impuesto de esta ley, excepto las otorgadas en virtud de regímenes de promoción económica, tanto sectoriales como regionales y a las Aseguradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.</p> <p>Tendrán el tratamiento previsto para los sistemas de medicina prepaga, las cuotas de asociaciones o entidades de cualquier tipo entre cuyas prestaciones se incluyan servicios de asistencia médica y/o paramédica en la proporción atribuible a dichos servicios.</p>
<p><i>Reducción del 50% de la alícuota para las ventas, locaciones e importaciones de Bienes de Capital. Tratamiento del crédito fiscal de fabricantes e importadores (ver listado adjunto).</i></p> <p>El artículo 28 establece que la alícuota del impuesto será del 21%.</p> <p>Por su parte en el cuarto párrafo se establece que estarán alcanzados por una alícuota equivalente al 50% toda una serie de actividades.</p> <p>Inciso e): los ingresos -excepto por publicidad - vinculados a la prestación del servicio obtenidos por las empresas de servicios complementarias previstas en la</p>	<p>Se incorpora como inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28, (es decir están alcanzados por una alícuota del 50% de la definida en el primer párrafo, o sea 10,5%):</p> <p>las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3, y las importaciones definitivas de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la</p>

<p>ley N° 22.285.</p>	<p>Nomenclatura Común del Mercosur – con las excepciones previstas para determinados casos - incluidos en la Planilla Anexa del presente inciso.</p> <p>Los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 respecto del saldo a favor que pudiere originar el cómputo del crédito fiscal por compras o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de los mismos (el artículo 43 establece la acreditación, devolución o transferencia de esos saldos por parte de la DGI).</p> <p><i>En planilla Anexa del inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28 (artículo 2° del Decreto 493) se definen un sinnúmero de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur correspondientes especialmente al CAPITULO 84:Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos, partes de estas Máquinas o Aparatos (por sus características se tratan de bienes de capital).</i></p>
<p><i>Ingresos por la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas de editores que califiquen como PyMEs.</i></p> <p>El artículo 28 establece que la alícuota del impuesto será del 21%.</p> <p>Por su parte en el cuarto párrafo se establece que estarán alcanzados por una alícuota equivalente al 50% toda una serie de actividades, entre los cuales se encuentran :</p>	<p>Sustituye el inciso g) del artículo 28 por el siguiente:</p> <p>Los ingresos por la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas y de espacios publicitarios, obtenidos por editores cuya actividad económica se encuadre en la definición prevista en el artículo 83 inciso b) de la Ley 24.467</p>

<p>Inciso g): los ingresos obtenidos por la venta de espacios publicitarios en los supuestos de editores de diarios, revistas y publicaciones periódicas, cuya actividad económica se encuadre en la definición prevista en el art. 83 inc. b) de la Ley 24.467 (PyME), conforme lo establezca la reglamentación. La reducción alcanza también a los ingresos que obtengan todos los sujetos intervinientes en tal proceso comercial, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.</p>	<p>(PyME, es decir tengan una facturación inferior a la cantidad que para cada actividad o sector fije una Comisión Especial integrada por representantes de los empresarios, los trabajadores y el Estado), conforme lo establezca la reglamentación. La reducción alcanza también a los ingresos que obtengan todos los sujetos intervinientes en tal proceso comercial, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.</p>
<p>Adquisiciones de "papeles" concebidos para la impresión de diarios y de libros, revistas y otras publicaciones periódicas.</p> <p>Artículo 50: El Impuesto al Valor Agregado contenido en las adquisiciones de papel prensa y de papeles – estucados o no - concebidos para la impresión de diarios y de libros, revistas y otras publicaciones periódicas, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, que no resultaren computables en el propio Impuesto al Valor Agregado, considerando en su conjunto el ejercicio económico de la adquisición, podrá ser aplicado hasta en un 50% para cancelar obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus correspondientes anticipos que correspondan al mismo ejercicio económico de las adquisiciones, no pudiendo dar origen a saldos a favor del contribuyente que se trasladen a ejercicios sucesivos. La imputación a la que se refiere el párrafo anterior procederá únicamente durante los 24 meses calendarios siguientes al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley por la cual se sustituye el presente artículo.</p>	<p>Sustitúyese el art. 50 por el siguiente: El Impuesto al Valor Agregado contenido en las adquisiciones de papeles -estucados o no- concebidos para la impresión de diarios y de libros, revistas y otras publicaciones periódicas, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas a que hace referencia el inciso a) del primer párrafo del artículo 7, que no resultaren computables en el propio Impuesto al Valor Agregado en el ejercicio económico de la adquisición, podrá ser aplicado hasta en un 50% para cancelar obligaciones fiscales correspondientes a dicho ejercicio relativas al Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus respectivos anticipos no pudiendo dar origen a saldos a favor del contribuyente que se trasladen a ejercicios sucesivos. La imputación a la que se refiere el párrafo anterior procederá únicamente por las adquisiciones realizadas hasta el 31 de Diciembre de 2001, inclusive.</p>

<p>Alícuotas:</p> <p><i>Regirá la alícuota general del 21%, salvo en aquellos casos donde se definan las reducciones equivalentes al 25% o al 50%.</i></p> <p>Ley del Impuesto a las Ganancias (TO 1997)</p>	<p>Alícuotas:</p> <p><i>Regirá la alícuota general del 21%, salvo en aquellos casos donde se definan las reducciones equivalentes al 25% o al 50% (sólo se han observado casos con esta última).</i></p> <p>Decreto 493/2001</p>
<p>Quebrantos provenientes de la enajenación de acciones.</p> <p>Artículo 19 (compensación de quebrantos con ganancias) quinto párrafo: Los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión– de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el Art. 49 en sus incisos a), b) y c) en su último párrafo, solo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de esos bienes.</p> <p><i>(art. 49, incisos a), b) y c): ganancias de tercera categoría: las obtenidas por sociedades de capital constituidas en el país, empresas unipersonales, comisionistas, rematadores, consignatarios, y demás auxiliares de comercio).</i></p>	<p>Modifícase el quinto párrafo del artículo 19 por el siguiente: Los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión– de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el Art 49 en sus incisos a), b) y c) en su último párrafo, solo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes.</p> <p>Idéntica limitación será de aplicación para las personas físicas y sucesiones indivisas, respecto de los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones.</p>
<p>Resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos, y demás títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas.</p> <p>Artículo 20 (Exenciones): Están exentos del gravamen:</p>	<p>Artículo 20 (Exenciones): Están exentos del gravamen:</p>

Inciso w): los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual, excluidos los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 49 (ganancias de tercera categoría derivadas de la actividad de comisionistas, consignatarios, rematadores, no incluidos en la cuarta categoría).

Inciso w): los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, **excluidos los originados en las citadas operaciones que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes del país.**

A los efectos de la exclusión prevista en el párrafo anterior, los resultados se considerarán obtenidos por personas físicas del país, cuando la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o en su caso radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica, o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no pueden ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula, no siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el artículo 78 del decreto 2284 del 31 de Octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por ley 24.307. (Exímese del Impuesto a las Ganancias a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas beneficiarios del exterior).

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios, y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la

	<p>obligación tributaria constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo 2º de la Ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo 3 de la misma Ley.</p>
<p>Resultados provenientes de la compra – venta, cambio, permuta o disposición de acciones.</p> <p>El Artículo 45 especifica las “Ganancias de la segunda categoría – Renta de capitales”.</p>	<p>Incorpórase como Inciso k) del artículo 45, el siguiente: Los resultados provenientes de la compra – venta, cambio, permuta o disposición de acciones.</p>
<p>Determinación de la ganancia bruta en los casos de compra-venta, cambio, permuta, o disposición de acciones.</p>	<p>Incorpórase a continuación del artículo 48, el siguiente: En el caso de compra-venta, cambio, permuta, o disposición de acciones, la ganancia bruta se determinará aplicando en lo que resulte pertinente, las disposiciones del artículo 61 (la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición).</p>
<p>Determinación de la alícuota en el caso de los resultados provenientes de operaciones de compra-venta, cambio, permuta o disposición de acciones.</p> <p>El Artículo 90 establece las tasas del impuesto para las personas de existencia visible y sucesiones indivisas.</p>	<p>Incorpórase como segundo y tercer párrafo del artículo 90, los siguientes: “Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compra-venta, cambio, permuta o disposición de acciones, por los cuales pudiera acreditarse una permanencia en el patrimonio no inferior a</p>

12 meses, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de dichas rentas, que resulte de aplicar sobre las mismas la alícuota del 15%.

Cuando los resultados de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, cualquiera sea el plazo de permanencia de los títulos en el patrimonio de que se trate, sean obtenidos por los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del inciso w), del 1º párrafo del art. 20 no obstante ser considerados a estos efectos como obtenidos por personas físicas residentes en el país, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso g) del art. 93 y en el segundo párrafo del mismo artículo.

(inciso g) del art. 93, se presumirá ganancia neta: El 50% de las sumas pagadas por la transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, pertenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior)

"Análisis de las relaciones fiscales Nación - Provincias" (al 30/06/2001)

Estado de Situación al 30 de Junio:

El desarrollo del presente temario se lo realiza desde el enfoque asignado en la reunión del 27 de Abril del "Grupo Técnico de Asesoramiento sobre relaciones financieras y fiscales Nación - Provincias", en las cuales se me asignó dentro de las actividades programadas del grupo los siguientes apartados: 1b) *Compromiso de congelamiento del gasto primario en las Jurisdicciones nacional y provincial. Ley de solvencia fiscal (definición de conceptos y ordenamientos legales).* 2) *Armonización tributaria: su impacto en las estructuras tributarias de las Provincias.* 3) *Plan de Competitividad y Reforma del Estado: su impacto en las estructuras tributarias en términos de costos fiscales.*

El análisis del "congelamiento del gasto primario" se lo desarrolla desde el punto de vista conceptual, relacionándolo con las Reglas y Metas Fiscales, la legislación vigente, y la Carta de Intención firmada con el Fondo Monetario internacional. El desarrollo de este tema también sirve para observar los límites al déficit y el endeudamiento de las jurisdicciones provinciales. Cabe destacar que solicitamos un conjunto de información a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales con Provincias.

Sobre la "Libre disponibilidad de recursos afectados" la única información disponible se encuentra en Internet en el sitio del Ministerio de Economía.

El "Pacto de Armonización Tributaria" dio paso a los "Planes de Competitividad" que se siguen abordando en esta entrega. Aquí también estamos sufriendo restricciones a la disponibilidad de información estadística.

Finalmente analizamos el último paquete de medidas económicas. Este trabajo sirvió de base (conjuntamente con otros) de un documento del Consejo Federal de Inversiones presentado en la reunión de Gobernadores del 26 de Junio de 2001.

Aspectos conceptuales del Gasto Primario:

El concepto de Gasto Primario se encuentra ligado a lo que se denomina "Reglas e Instituciones Fiscales (RIF)". Las RIF son utilizadas por los Organismos Internacionales (por ejemplo el FMI, OCDE) y en general los países desarrollados, para darle estabilidad y transparencia a las cuentas fiscales dentro de escenarios macroeconómicos proyectados o convenidos supranacionalmente.

Se pueden identificar tres grandes ordenamientos en materia de las RIF: "las reglas de procedimientos fiscales", "las reglas de política fiscal" y "los mandatos institucionales".

Las “reglas de procedimientos fiscales”, son el conjunto de ordenamientos institucionales que establecen cómo deben llevarse a cabo los procesos presupuestarios y la administración financiera en general del Estado. La mayoría de los países de la OCDE poseen esas reglas. En el caso de Argentina, podemos citar la “Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (1993)”, que regula las actividades financieras básicas del estado: presupuesto, contabilidad, tesorería y crédito público.

Las reglas de política fiscal establecen por Ley, metas cuantitativas y restricciones cualitativas que intentan limitar la política fiscal discrecional del gobierno. Por ejemplo, es bien conocido que el tratado de Maastricht impone a los integrantes de la Unión Monetaria Europea, a que el Déficit Fiscal no debe superar el 3% del PBI y la deuda pública no puede superar el 60% de ese indicador.

Un ejemplo puede ser la “Regla de Oro”, usada a niveles subnacionales en Alemania, que impone el autofinanciamiento genuino del gasto corriente y que el endeudamiento no debe superar a la Inversión. En la Argentina, las primeras iniciativas en sentido, la encontramos en la Ley N° 25.152, de Administración de los Recursos Públicos y Solvencia fiscal, a la que nos referiremos más adelante.

Los mandatos institucionales, son definidos por el FMI como la asignación de la función de monitoreo, revisión de informes sobre la performance fiscal, a una institución dentro o fuera del ejecutivo. No existen en nuestro país instituciones de este tipo.

El Consejo de Coordinación Económica y Fiscal ideado en algunos anteproyectos de Coparticipación (por ejemplo el de la Comisión Federal de Impuestos) y que reúne a representantes del Estado Nacional, de las Provincias, y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tendría, entre otras, funciones similares a la mencionada.

Las Reglas de Política Fiscal

Las reglas de política fiscal se instrumentan utilizando indicadores sintéticos, expresados como topes o metas numéricas. El fundamento de estas reglas reside primordialmente en la necesidad de lograr equilibrio presupuestario, estabilidad económica, y sostenibilidad a largo plazo de las políticas macroeconómicas. Las reglas macro-fiscales bien diseñadas pueden constituir una alternativa útil para contrarrestar las presiones políticas sobre la formulación de la política fiscal.

La base jurídica de las reglas fiscales pueden consistir en disposiciones constitucionales, una ley o tratado. El FMI sostiene (como vimos), que la aplicación y supervisión del cumplimiento de las reglas deben ser realizadas por una autoridad independiente del poder ejecutivo.

Un aspecto fundamental de las reglas fiscales es el método de implementación, que debe incluir los siguientes elementos: la determinación de si la regla debe cumplirse como obligación ex - ante solamente, o como un requisito ex - post; la previsión de medidas de contingencia en el curso de la ejecución del presupuesto; el establecimiento de cláusulas de salvaguardia o excepción y la eficacia de las sanciones por incumplimiento. Para lograr

credibilidad las reglas deben ser cumplidas en forma transparente y no mediante el uso de la "contabilidad creativa".

Las Reglas y el esquema "Ahorro – Inversión – Financiamiento"

Las reglas fiscales más conocidas están asociadas con metas establecidas en el esquema "Ahorro-Inversión-Financiamiento". Esta cuenta permite determinar las magnitudes de diferentes conceptos con contenido económico tales como: recursos tributarios, recursos corrientes, gastos de consumo, gastos de transferencia, gastos corrientes, ahorro o desahorro corriente, gastos en inversión real, gastos de capital, recursos de capital, resultado financiero (déficit o superávit fiscal), fuentes financieras (el uso del crédito) y aplicaciones financieras (por ejemplo la amortización de la deuda). Dichas magnitudes pueden corresponder a distintos momentos o etapas de los recursos o gastos públicos: presupuesto, ejecución presupuestaria (devengado), ejecución de tesorería (base caja).

Los resultados que surgen de la cuenta (ahorro, resultado financiero) permiten disponer de indicadores resumen de la política fiscal. El más relevante de esos indicadores es el resultado financiero, o sea el superávit o déficit fiscal público, también denominado necesidad de financiamiento. Para su determinación se divide a los recursos y gastos públicos según se los ubique por "encima o debajo de la línea" (del resultado). Por encima de la línea se colocan los recursos y gastos, que corresponden estrictamente al campo de la política fiscal, por debajo de la línea se ubican las fuentes y aplicaciones financieras, que relacionan lo fiscal con lo monetario y financiero, y determinan la evolución de la deuda pública.

Esquema Ahorro Inversión Financiamiento de una Administración Provincial

Recursos Corrientes:
Ingresos Tributarios
Impuesto a los Ingresos Brutos
Impuesto inmobiliario
Impuesto a los Sellos y tasas retributivas de servicios
Patente Unica sobre vehículos
Ingresos por Coparticipación Federal
Otros recursos nacionales
Recursos de seguridad social
Otros recursos provinciales
Ingresos No tributarios
Tasas, tarifas, derechos
Gastos Corrientes
Personal
Bienes de Consumo
Servicios no personales
Intereses de la deuda
Transferencias Corrientes (a Municipios y comunas, otras)
AHORRO (Recursos Corrientes menos Gastos corrientes)

Recursos de Capital:
Ventas de Activos
Transferencias de Capital
Recuperación de Préstamos
Gastos de Capital:
Bienes preexistentes
Construcciones
Maquinarias y Equipos
Otros
Transferencias de Capital
Inversión Financiera
Total de Recursos (Recursos Corrientes +
Total Gastos (Gastos Corrientes + Gastos de Capital)
Resultado Financiero antes de Contribuciones y gastos
Contribuciones Figurativas
Gastos Figurativos
RESULTADO FINANCIERO
Fuentes Financieras
Disminución de la inversión financiera
Endeudamiento público e incrementos de pasivos
Incrementos del Patrimonio
Aplicaciones Financieras
Inversión financiera
Amortización de la deuda y disminución de Pasivos

Puede observarse como debajo de la línea del "Resultado Financiero" aparecen las cuentas que explican como se financia dicho resultado.

Siguiendo con las reglas fiscales, por ejemplo las relacionadas al ahorro corriente, obligan al gobierno a contraer préstamos solamente para gastos de capital ("regla de oro"). El ingreso corriente y el gasto corriente deben estar en equilibrio en cualquier ejercicio fiscal. En Alemania es usada en varios "lander" donde la regla es exigida a la aprobación del presupuesto y no a su ejecución.

Los países de Europa que integran el tratado de la Unión Monetaria, están obligados a converger a una meta de déficit público del 3% del PBI. A esos efectos se han establecido normas contables basadas en valores devengados. La verificación de esta exigencia se realiza ex-post después del fin del año calendario.

Los programas de estabilización del Fondo exigen a los países beneficiarios de su asistencia financiera el cumplimiento de estrictas reglas fiscales que limitan el volumen de gasto, el Ahorro Corriente, el Resultado Primario y el Resultado Financiero entre otros indicadores (para el caso de nuestro país desarrollaremos este punto mas adelante).

La Ley 25.152, de administración de los recursos públicos y de solvencia fiscal:

Establece que el Déficit Fiscal del Sector Público Nacional no Financiero, entendido como la diferencia de los gastos corrientes y de capital devengados menos los recursos corrientes y de capital, excluyendo todos los ingresos por ventas de activos residuales de empresas privatizadas no podrá ser mayor a (artículo 1 inciso b)):

- 7.000 millones de pesos en el año 2001
- 5.450 millones de pesos en el año 2002
- 3.650 millones de pesos en el año 2003
- 2.350 millones de pesos en el año 2004
- en el año 2005 deberá asegurarse un resultado financiero equilibrado.

En el inciso c) establece que la tasa real del incremento del Gasto Público Primario, entendido como resultado de sumar los gastos corrientes y de capital y de restar los intereses de la deuda pública, no podrá superar la tasa de aumento real del Producto Bruto Interno.

Cuando la tasa real de variación del PBI sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante. Hasta tanto no se alcance el resultado financiero equilibrado previsto en el inciso b) precedente, **el gasto público primario de cada ejercicio no podrá superar el monto correspondiente al gasto público primario ejecutado en el año 2000.**

El Compromiso Federal – Ley 25.400 – establece en su artículo octavo que “El Gobierno Nacional, las Provincias, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” **se comprometen a no aumentar sus respectivos niveles de gasto primario**, en la medida que presenten desequilibrios fiscales actuales o potenciales, con el objeto de alcanzar el equilibrio fiscal, de acuerdo con los objetivos planteados, para la Nación, en la legislación relativa a la ley de administración de los recursos públicos. Asimismo, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a impulsar en sus respectivas jurisdicciones durante el año 2001, el dictado de una legislación que permita cumplir con el artículo sexto del Compromiso Federal del 6 de Diciembre de 1999 (ley 25.235), que plantea que cada jurisdicción deberá dictar una legislación que adopte principios o parámetros similares a los establecidos por la Nación por la ley 25.152, con el objeto de disminuir el déficit fiscal, contener el gasto público, autolimitarse en el endeudamiento y asegurar la transparencia fiscal.

Hasta el momento, por información consultada de la Dirección de Coordinación Fiscal con Provincias del Ministerio de Economía de la Nación, las siguientes Provincias cuentan con leyes de solvencia fiscal: Catamarca, Córdoba, Chaco, Formosa, Jujuy, Mendoza, Misiones, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Tucumán, Tierra del Fuego.

Resultado Financiero y Gasto Primario de las Provincias:

En miles de pesos

Consolidado 24 jurisdicciones	Provisorio Año 2000	Proyección Año 2001	Estimación Primer trim. Año 2001	Ejecutado Primer trim. Año 2000	Meta indic. Primer trim. Año 2001**
Resultado financiero *	-3.218,065	-2.758,196	-598.128	-267,968	-670,0
Gasto primario	33.561,468	33.485,213	7.868,497	7.809,010	

* sin privatizaciones

** acuerdo con el FMI, según Memorando Técnico de Entendimiento

Fuente: Dirección de Coordinación Fiscal con Provincias

Si bien puede observarse que las Provincias están cumpliendo las metas en lo que hace al Resultado Financiero, no ocurriría lo mismo con la evolución del Gasto Primario en la ejecución del primer trimestre.

Carta de Intención: Argentina – Fondo Monetario Internacional.

El último acuerdo de crédito contingente (stand by) aprobado por el Fondo Monetario Internacional, exige una serie de metas fiscales de cumplimiento obligatorio para el Gobierno Federal, y de cumplimiento “indicativo” para las Provincias.

La carta de intención firmada con el FMI trabaja en algunos aspectos con cuentas fiscales consolidadas del Gobierno Federal con las Provincias. Se establecen metas cuantitativas para el resultado fiscal, la evolución del gasto primario y las variaciones del endeudamiento.

Si bien no es el objeto del trabajo, avanzamos también en algunos conceptos y metodologías obligatorios en la presentación de sus ratios por parte del Gobierno Federal, que nos puede servir de referencia cuando abordemos el tema de las Provincias.

Memorando Técnico de Entendimiento de la Carta de Intención firmada con el FMI:

- El **Resultado del Gobierno Federal** comprende el resultado del Gobierno federal y del Banco Central (BCRA). A su vez el Resultado del Gobierno Federal incluye por definición: el resultado del PAMI, el Fondo Fiduciario de Infraestructura y la emisión de bonos a cambio de certificados impositivos del Plan Canje; y excluye las transferencias del Banco Central, los ingresos por privatizaciones y las ganancias de capital realizadas por la venta de activos financieros. El resultado del Gobierno Federal se medirá por **debajo de la línea** según: a) la información sobre deuda del sector Público proveniente del Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE), incluida toda la deuda a corto plazo; b) las transacciones de activos netos informadas por la secretaría de Hacienda y el Banco Central; c) la información sobre endeudamiento de los Bancos y los depósitos suministradas por el Banco Central.

Al medirse el déficit por debajo de la línea, estamos tomando la necesidad de financiamiento de un período, observando la variación de la deuda pública, la emisión de bonos, y otras operaciones destinadas a financiar déficit.

Resultado Acumulado del Gobierno Federal	Límite (mínimo, en millones de \$ arg)
Al 30 de Junio de 2001	4,939
Al 30 de Setiembre de 2001	6,249
Al 31 de Diciembre de 2001	6,500
Al 31 de Diciembre de 2002	5,000

Estos límites permitirán ajustes hacia abajo (ampliación del déficit) en razón del pago anticipado de intereses devengados por bonos entregados en canje de bonos y hacia arriba (disminución del déficit) en razón de la extinción de la obligación de seguir pagando intereses sobre los mismos bonos después del canje. También se ajustarán hacia arriba (disminución del déficit) por el valor de los ingresos tributarios derivados de la venta de las garantías liberadas mediante rescates de bonos Brady efectuados hacia esas fechas.

- El **Gasto primario** se lo considera como el gasto total neto del pago de intereses del Gobierno Federal (incluido el déficit del PAMI), según los datos de la Secretaría de Hacienda

Gasto primario acumulado del Gobierno Federal	Límite Máximo (millones de \$ arg)
Al 30 de Junio de 2001	26,557
Al 30 de Setiembre de 2001	40,184
Al 31 de Diciembre de 2001	53,212

- El **Resultado Acumulado de los Gobiernos Provinciales** comprende el resultado consolidado de las Provincias, incluida la ciudad de Buenos Aires. **El resultado de estas jurisdicciones se medirá por encima de la línea.** El Gasto se definirá en **valores devengados** e incluirá todos los intereses sobre los bonos emitidos por la Provincia de Buenos Aires para recapitalizar el Banco Provincia, conforme a la información brindada por la Secretaría de Hacienda. Estos límites tendrán carácter indicativo.

En este caso se toma un resultado financiero en base a valores devengados que las Provincias presentan periódicamente ante el Ministerio de Economía. Los límites son indicativos por la vigencia de las autonomías provinciales.

De igual forma, por el Compromiso Federal las Provincias están obligadas a dictar leyes locales que establezcan límites a sus déficits fiscales.

Resultado Acumulado de los Gobiernos Provinciales	Límite Mínimo (millones de \$ arg)
Al 30 de Junio de 2001	1,450
Al 30 de Setiembre de 2001	2,080
Al 31 de Diciembre de 2001	2,760
Al 31 de Diciembre de 2002	2,000

- **La variación acumulada de la deuda del Gobierno Federal** se definirá como la diferencia entre el monto de la deuda en cada fecha pertinente del 2001, valorada a los tipos de cambio de 31 de Diciembre de 2001 y medida al final del período y el monto de la deuda a fin del 2000. La deuda del Gobierno federal incluye todas las obligaciones y garantías de deuda del Gobierno federal (incluidas las empresas públicas, el PAMI, el INDER y los fondos fiduciarios, denominadas en pesos argentinos y moneda extranjera. Estas obligaciones incluyen las contraídas con instituciones financieras locales y extranjeras y con organismos internacionales, los bonos y los préstamos puente. La información utilizada será la del Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE).

Estas variaciones admiten un gran número de ajustes ligados (entre otros) con:

- hacia arriba (**abajo**) para reflejar el **aumento (disminución)** neto (a) de la valuación de las operaciones de deuda en cifras netas - incluidas tanto las colocaciones como las amortizaciones efectuadas después del 31/12/2000 en monedas distintas del dólar de EE.UU como resultado de la diferencia entre los tipos de cambio vigentes en ese momento y los que estaban vigentes al 31 de diciembre de 2000.
- hacia abajo en razón de los ingresos de privatizaciones.
- la reducción (incremento) de la deuda nominal como resultado de las operaciones de canje de deuda;
- hacia abajo por la venta de las garantías liberadas mediante el rescate de los bonos Brady
- hacia arriba hasta un límite de \$ 1.850 millones por los montos vinculados con prestamos contraídos por el Fondo Fiduciario para el desarrollo provincial.
- Hacia arriba por un monto de 1.500 millones por los préstamos con organismos multilaterales de crédito en nombre de las Provincias.
- Hacia arriba en razón del pago anticipado de intereses devengados por bonos entregados en canje de bonos, y hacia abajo en razón de la extinción de la obligación de seguir pagando intereses sobre los mismos bonos después del canje respectivo.

Resultado Acumulado de la deuda del Gobierno Federal	Límite Máximo (millones de \$ arg)
Al 30 de Junio de 2001	5,039
Al 30 de Setiembre de 2001	6,399
Al 31 de Diciembre de 2001	6,700
Al 31 de Diciembre de 2002	5,000

- **La variación de la deuda acumulada del sector público consolidado** incluye las variaciones de la deuda del Gobierno Federal y la de los gobiernos provinciales y la ciudad de Buenos Aires, neta de las variaciones de la deuda intergubernamental (concepto que abarca la deuda con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial resultante de operaciones de reestructuración de deuda). Por definición, la deuda de los gobiernos provinciales y la de la ciudad de Buenos Aires incluirá las obligaciones contraídas con

instituciones financieras locales y extranjeras, y con los organismos internacionales, y los bonos (con la exclusión de los bonos nominados en pesos colocados fuera del sistema financiero).

El límite de la deuda provincial se ajustará:

- a) hacia abajo en caso de que haya ingresos por privatizaciones.
- b) hacia abajo en razón de las ganancias de capital realizadas por las ventas de activos financieros.
- c) hacia arriba por el valor nominal del bono emitido por la Provincia de Buenos Aires para limpiar los préstamos incobrables del Balance del Banco Provincia, neto de valor de libro de los préstamos que , habiendo entrado en mora después del 31 de Marzo de 2001, sean adquiridos por el gobierno provincial como parte de esta operación
- d) hacia arriba (abajo) en caso de incremento (disminución) de los depósitos netos de la Provincias en el sistema bancario durante el año.

Resultado Acumulado de la deuda del sector público consolidado	Límite Máximo (millones \$ arg)	Límite Máximo Gob.Federal	Diferencia Provincias
Al 30 de Junio de 2001	6,639	5,039	1,600
Al 30 de Setiembre de 2001	8,524	6,399	2,125
Al 31 de Diciembre de 2001	9,460	6,700	2,760
Al 31 de Diciembre de 2002	7,000	5,000	2,000

Las metas fiscales en el Programa de Asistencia Financiera y Saneamiento Fiscal:

Este programa ya establecido en el Compromiso Federal de Diciembre de 1999 (Ley 25.235) tenía por objetivo extender los plazos de la deuda provincial y obtener la reducción de tasas, así como también comprometer a los Gobiernos Provinciales a reducir el déficit fiscal, contener y mejorar la eficiencia y transparencia en sus gastos, a fin de alcanzar el saneamiento de las finanzas provinciales, tendiendo al equilibrio presupuestario en el año 2003.

Este programa se hizo efectivo a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. Constituido por Decreto 286/95, el FFDP poseía el objetivo de asistir los procesos de transformación de la banca provincial, posteriormente por Decreto 1289/98 se extendió la asistencia a programas que contemplen el saneamiento de la deuda pública, procesos de reforma fiscal - administrativa o sectores de la economía real de las Provincias.

El ingreso al Programa de Asistencia Financiera y Saneamiento fiscal se instrumentó mediante la firma de convenios individuales. En el año 2000, nueve (9) Provincias suscribieron convenios: Catamarca, Tierra del Fuego, Tucumán, Río Negro, Formosa, Jujuy, Chubut, Chaco, y Neuquén. Actualmente son once (11).

Las Provincias se comprometieron a implementar un programa de reducción progresiva del déficit fiscal, y completar la aprobación de leyes compatibles con las de la Nación de Administración Financiera, Responsabilidad fiscal y Presupuesto. Los niveles de resultado primario y financiero sin privatizaciones fijados en los acuerdos con cada Provincia

responden al objetivo de llegar al equilibrio fiscal en el año 2003 según lo establecido en el artículo sexto del Compromiso Federal.

Los préstamos implican una ayuda global de \$ 1.433 millones para el año 2000 que serán entregados a las Provincias mediante desembolsos trimestrales, sujetos al cumplimiento de los compromisos trimestrales asumidos. Los préstamos serán a 10 años de plazo, con 1 de gracia para el capital y una tasa del 12% anual.

Las medidas acordadas implicarán una reducción del déficit (sin ingresos por privatizaciones) del 65%. La disminución del resultado primario es aún mayor: 119%

Se está gestionando información ante la Subsecretaría de Relaciones Fiscales con Provincias para analizar aquí la evolución de las metas fiscales, especialmente en el corriente año.

Ultimas medidas económicas. Algunos apuntes desde la óptica fiscal

Tipo de cambio, Factor de convergencia y aranceles en el Comercio exterior:

Se establece un tipo de cambio especial para las exportaciones que se calculará en base a la diferencia entre la cotización del dólar y del euro. Los exportadores podrán vender dólares que reciben por sus ventas al exterior a un precio mayor del que marca el uno a uno. Al inicio las exportaciones se liquidarán a \$ 1.08 peso por dólar.

Los combustibles se seguirán liquidando de acuerdo a una relación 1 a 1.

Esta relación se establece de manera inversa los importadores. Es decir pagarán 1.08 por cada dólar de los bienes que traigan del exterior.

El Decreto 803/2001 establece un régimen transitorio para el comercio exterior que se instrumentará por medio del Factor de Convergencia (art 1):

- Este factor será equivalente a un dólar estadounidense, menos el promedio simple de un dólar estadounidense y un Euro de la Unión Europea, a su cotización en dólares estadounidenses en el mercado interbancario de Londres (art 2)
Ejemplo: $1 - ((1 + 0.84)/2) = 1 - 0.92 = 0.08$
- El factor de convergencia será calculado diariamente por el Banco Central e informado a la AFIP (art 3)
- La AFIP será la encargada de la percepción del factor de convergencia de los importadores y de su liquidación y pago a los exportadores (art 4)
- Los importadores deberán ingresar simultáneamente a la nacionalización de los bienes que importen, el Factor de Convergencia multiplicado por el valor CIF de las importaciones que realicen valuadas en dólares estadounidenses, con excepción de los bienes que se listan en el Anexo I (art5)

Anexo I: Capítulo 27 de la NCM: Combustibles minerales, y varias posiciones del capítulo 71: oro y metales preciosos, y del 91: relojes de pulso, contadores de tiempo y cajas de metales preciosos, y todas aquellas posiciones arancelarias para consumo que registren un contenido de oro y metales preciosos superior al 60%

- Los exportadores recibirán de la AFIP el Factor de Convergencia multiplicado por el valor FOB de las exportaciones para consumo que realicen valuadas en dólares estadounidenses, con excepción de los bienes que se listan en el Anexo II (art 6)

Anexo II: Capítulo 27 de la NCM: Combustibles minerales, y varias posiciones del capítulo 71: oro y metales preciosos, y del 91: relojes de pulso, contadores de tiempo y cajas de metales preciosos, todas aquellas exportaciones para consumo cuyo contenido de oro y de otros metales preciosos supere el 60%, y la exportación de bienes usados sujetos a verificación y control de la Dirección General de Aduanas

En el **Ministerio de Economía** comentan que por el factor de convergencia se obtendrían recursos por **\$ 219 millones**.

La incidencia de las exportaciones de combustibles, que se seguirán liquidando por el 1 a 1, están explicando la diferencia favorable. El siguiente ejemplo da una cifra cercana a la que cita la fuente.

	Año 2000	Factor Conver
Exportaciones Totales	26.251	
Exportaciones Combustibles	4.803	
	21.448	1.716
Importaciones Totales	25.148	
Importaciones Combustibles	1.034	
	24.114	1.929
Diferencia a Favor		213

De igual forma para completar el análisis habría que ver el efecto del IVA importación sobre el factor de convergencia de las importaciones

La reducción de reintegros a las exportaciones significarían un ahorro de 400 millones (se reducen en promedio 8 puntos).

La disminución de aranceles de importación significarían pérdidas de recaudación de unos 100 millones (por ejemplo, los bienes de consumo caen del 35% al 27%)

En lo que va del año, la máxima cotización del Euro se situó en 0.95 dólares, la mínima en 0.83, actualmente se encuentra en 0.855. Esto nos puede dar una idea de la volatilidad que tendrá el factor de convergencia. Como la tendencia sería hacia la revaluación del Euro, las mejoras en el tipo de cambio efectivo se irán reduciendo.

En otro orden de cosas, habría que discutir las características jurídicas del factor de convergencia para ponderar si se está violando la Ley de Convertibilidad.

Modificaciones en el Impuesto a la Transferencia de Combustibles:

- Se reduce el Impuesto a la Transferencia de Combustibles (ITC) de las naftas de \$ 0,4865 por litro a \$ 0.38
- En el caso del gas-oil, el ITC se incrementará de \$ 0.12 a \$ 0.15 por litro. Así mismo se creará una tasa de \$ 0.05 por litro que permitirá compensar la baja en el precio del peaje. Se permitirá a los transportistas y el agro descargar el ITC totalmente del pago del IVA.

Recordar que por la Ley 24.699 la totalidad del ITC sobre el gas-oil se destinaba al sistema de Seguridad Social, y del producido del ITC sobre las naftas, el 21% se destinaba a la Seguridad Social y el resto se distribuye a las Provincias de acuerdo a la Ley 23.966 (Tesoro Nacional, Fonavi, Vialidades Provinciales, Fondos de Infraestructura, FEDEL).

Por el Decreto 802/2001 se instrumenta una rebaja del 30% en los peajes para automóviles y camionetas y del 60% para camiones y ómnibus de larga distancia para los corredores viales nacionales. Los peajes se determinan ahora en función de un valor base que se fija en \$ 0.75 cada 100 km recorridos. Los concesionarios serán compensados con la recaudación del Fondo Vial comentado.

La instrumentación de esta medida en las concesiones provinciales obligará a éstas a compensar a los concesionarios de alguna forma, y por lo que se conoce la tasa nacional de \$0.05 (fondo vial) no se coparticipa. Observar que esta tasa se instrumenta sobre el gas-oil, donde el producido del ITC va íntegramente a la Nación a financiar el sistema de seguridad social.

IVA sobre el transporte de pasajeros:

A partir del 1 de Julio las empresas de transportes de pasajeros dejarán de estar exentas y tendrán un IVA crédito del 21% sobre el costo de los insumos y un IVA débito de 10.5% sobre el valor final del boleto.

El incremento del ITC al gas-oil podrán utilizarlo como pago a cuenta del IVA.

Contribuciones de la seguridad social:

El Decreto 814/2001 fija en su artículo 2 una alícuota general del 16%, para las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de seguridad social regidas por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional del Empleo), 24.421 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares). Esta alícuota sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) previstos en los incisos a,b,d y f del artículo 87 del decreto 2284 del 31/10/1991:

- a) Régimen nacional de jubilaciones y pensiones
- b) INSSJP
- d) Fondo Nacional del Empleo
- f) Asignaciones familiares

Los incisos c y e siguen vigentes:

- c) Ansal
- e) Régimen nacional de Obras Sociales

Por ejemplo para Santa Fe (resto), la contribución surge de los siguientes conceptos:

- inc a) Jubilación	6.14% se sustituye
- inc b) Ley 19032	0.47% se sustituye
- inc c) Ansal	0.50%
- inc d) Fondo Nac. empleo	0.82% se sustituye
- inc e) Obra social	4.50%
- inc f) Asignac. Fam.	4.12% se sustituye
- TOTAL	16.55%

Por lo tanto el Decreto 814 establece dos tipos de beneficiarios:

- **Los contribuyentes en general.** El artículo 4 establece que de la contribución patronal definida en el artículo 2 y en el artículo 4 de la ley 24.700 (contribución del 14% sobre los montos abonados en vales alimentarios o cajas de alimentos), efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado, el monto que resulte de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican en el ANEXO 1 (para el caso del resto de la Pcia de Santa Fe, el 4,45% entre otros)

En el ejemplo:

$$\begin{array}{r}
 \text{Alicuota nueva menos crédito fiscal: } 16,00 - 4,45 = 11,55 \% \\
 \text{Incisos c y e, se siguen pagando} \qquad \qquad \qquad = 4,50 \% \\
 \text{Total} = 16,55 \%
 \end{array}$$

Es decir que en este caso (resto de la Pcia de Santa Fe), las empresas seguirían pagando lo mismo, pero ganaron un 4,45% de crédito fiscal para el IVA.

- **Contribuyentes de los Planes de Competitividad:** el art 5, establece que para este caso conservan plena vigencia los beneficios dispuestos en los incisos c y d del artículo 1 del Decreto 730 (reglamentario de estos planes): computo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor agregado de los montos abonados en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS), establecidas en los incisos a),b),d) y f) del artículo 87 del decreto 2284 de fecha 31 de Octubre de 1991.

Para el ejemplo que nos compete, si se trata de alguna empresa de los sectores que han firmado convenios de competitividad (bienes de capital; textiles y calzado; algodóneros; madera y muebles; automotriz; actividades de radio, televisión, productoras) y que se hayan inscripto en la AFIP de acuerdo a la resolución N°1029 en el "Registro de Beneficiarios de los Convenios para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo", tendrán un crédito fiscal del 16% (los incisos a,b,d y f del ejemplo que sumaban el 11.55% pasan a tener una alícuota unificada del 16%).

Podría concluirse, que los contribuyentes de las zonas mas alejadas de la Capital (con menores % de contribuciones) quedarían con fuertes créditos fiscales a compensar de sus posiciones de IVA.

Impuesto a las ganancias:

Se reducirá el pago del Impuesto a las Ganancias para los salarios medios. La medida se reglamentaría antes que finalice el mes y mejoraría el salario de bolsillo para empleados con sueldos entre \$ 1.500 y \$ 4.000 . Los mínimos no imponibles, las cargas de familia y las deducciones volverían a niveles anteriores a Diciembre de 1999.

Impuesto al Valor Agregado:

Se modifica la manera de liquidar el IVA: hasta ahora se realiza de acuerdo a un criterio de devengado (emisión de factura) y ahora se pagaría de acuerdo a lo percibido (cuando se cobra).

En el Ministerio de Economía se sostiene que los mayores contribuyentes por IVA tienden a cobrar sus ventas antes que pagar a los proveedores. El mecanismo de trabajar por lo percibido implicará anticipar pagos de IVA neto.

Aumento de la alícuota del Impuesto al cheque

En pocas semanas se aumentaría la alícuota del Impuesto a las transferencias financieras del 4% al 6%.

Actualmente se recaudan entre \$ 14 y 15 millones diarios. En Mayo se recaudaron 300 millones.

Con el aumento de la alícuota se pasaría a una recaudación de 18/19 millones diarios, lo que puede representar unos \$ 400 millones mensuales.

Cabe destacar que se podrá utilizar el incremento de los pagos del ITF a cuenta de IVA y del Impuesto a las Ganancias. Para poder descargar el impuesto, muchos sectores que se desempeñan en la marginalidad pueden verse obligados a “blanquearse”, este puede ser el objetivo de política fiscal.

La medida no beneficia a los monotributistas que pagan una cuota fija mensual en concepto de IVA y Ganancias y no pueden descargar el impuesto.

El impuesto al cheque posee una afectación específica a defensa del crédito público y no es coparticipable como el Impuesto a las Ganancias y el IVA, a cuenta de los cuales se podrá utilizar el incremento del ITF.

Si bien por el Compromiso Federal, Ley 25.400, las Provincias reciben una suma fija de recursos coparticipables por todo concepto para los años 2001 y 2002, éstas modificaciones afectan el promedio para ejercicios futuros.. Los recursos a transferir a las provincias durante los años 2003, 2004 y 2005 serán el promedio de lo recaudado coparticipable en los tres años anteriores a cada uno de ellos (art 6to Compromiso Federal).

Costos Fiscales:

Según fuentes del Ministerio de Economía, el impacto fiscal de las medidas serían las siguientes:

<i>Combustibles - tesoro</i>	-250
<i>Combustibles- Fondo vial</i>	144
<i>Aportes previsionales</i>	150
<i>Cambio en la contabilización del IVA</i>	610
<i>Impuesto a las Ganancias</i>	-354
<i>Intereses s/Hipotecas</i>	-150
<i>Plan de Competitividad para el Agro, Transp. y Export</i>	-100
<i>Factor de empalme</i>	219
<i>Baja de reintegros</i>	500
<i>Reducción de aranceles</i>	-150
TOTAL	619

Se desconoce la metodología de cálculo y muchos recursos tienen alguna afectación, de tal forma que no deberían compensarse unos con otros.

CONCLUSION:

Desde el punto de vista fiscal podemos decir que el paquete de medidas transfiere fondos de importadores a exportadores y al fisco, intenta aumentar base contributiva ya que el impuesto al cheque y los incrementos de aportes patronales podrán deducirse del IVA, e incrementa en cierta forma la presión impositiva, ya que los contribuyentes deberán adelantar fondos al Estado para descontarlos en un futuro. Las Provincias podrían beneficiarse indirectamente con la ampliación de la base contributiva.

"Análisis de las relaciones fiscales Nación - Provincias" (al 30/07/2001)

ANÁLISIS DEL DECRETO 896 Y DE LA LEY 25.453 "DE EQUILIBRIO FISCAL"

Impuesto al Valor Agregado

(Título I)

- Se faculta al Poder Ejecutivo para modificar la Ley del Impuesto al Valor Agregado (TO 1997) a los fines de establecer que los débitos y créditos fiscales se imputen al período fiscal en que se perciba y/o se pague total o parcialmente el precio de las operaciones gravadas (Artículo 1)

Impuesto sobre créditos y débitos en cuenta bancarias y otras operatorias

(Título II)

- Primero un repaso sobre el tema de las alícuotas, donde existen diversos marcos normativos. La Ley 25.413 autorizaba al Poder Ejecutivo Nacional a fijar la alícuota del Impuesto hasta el 6 por mil.

El Decreto 380 /2001 reglamentario del Impuesto estableció una alícuota general en el 2,5 por mil.

Posteriormente el Decreto 503 /2001 fija esa alícuota general en el 4 por mil para débitos y créditos.

Sin embargo existen alícuotas diferenciadas (Decreto 613/2001):

- 2,50 por mil y del 5 por mil para los créditos y los débitos en cuenta corriente cuyos titulares estén comprendidos en el Régimen de la Ley 24.977 (Monotributistas) o correspondan a transacciones beneficiadas por los regímenes de exenciones impositivas de la Ley 19.640 (Zona franca de Tierra del Fuego) o por las leyes 21.608 y 22.021 y sus modificatorias (Promoción Industrial y La Rioja), en estos últimos casos únicamente cuando el porcentaje de exención de IVA y Ganancias sea del 100%
- 0.75 por mil para el caso de corredores, comisionistas de granos y consignatarios de ganado, empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito y/o compra, y las empresas especializadas en vales alimentarios, cajas de alimentos, tarjetas de transporte únicamente para los créditos originados por los pagos realizados por los usuarios y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos. También las empresas que operen transferencias electrónicas por Internet.

- Cuando de trate de entidades financieras, estarán alcanzadas en el presente impuesto únicamente por las sumas que abonen por su cuenta y a su nombre, cualquiera sea la forma de pago utilizada, de los siguientes conceptos: 1) honorarios a Directores, síndicos, 2) remuneraciones y cargas sociales, 3) otros gastos de administración, 4) gastos de organización, 5) donaciones, 6) tributos nacionales, provinciales, municipales que deban ingresar por su carácter de sujeto pasivo de los impuestos (no como recaudadores), 7) adquisición de bienes muebles e inmuebles, 8) dividendos 9) comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o compra.
En todos estos casos se aplicará una alícuota del 8 por mil, salvo en el inciso 9 en donde la misma será del 1.50 por mil
- Se sustituye el artículo 1 de la Ley 25413 por una redacción mas taxativa: el impuesto recaerá sobre (Artículo 3, Título II del Proyecto):
 - los créditos y débitos efectuados en cuentas (cualquiera sea su naturaleza) abiertas en entidades regidas por la ley de entidades financieras (inc. a)
 - las operatorias que efectúen las entidades financieras en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen cuentas, cualquiera sea la denominación que se le otorgue a la operación (inc. b)
 - todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aún en efectivo que cualquier persona incluída las entidades financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta de otras cualesquiera sea el mecanismo utilizado para llevarlos a cabo, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjeta de créditos y/o débitos. (inc. c)
Se entenderá en los casos de los incisos b) y c), que dichas operatorias y/o movimientos reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a). En estos casos corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente.
 - El impuesto se hallará a cargo de los titulares de cuentas bancarias a que se refiere el inciso a), de los ordenantes y beneficiarios en el caso del inciso b) y de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia en el caso del inciso c). En el caso de los incisos a) y b) las Entidades Financieras actuarán como agentes de percepción. En el caso del inciso c) el impuesto estará a cargo de quien realice el movimiento o entrega de fondos.
 - El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos o conceptos similares, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o el crédito en la respectiva cuenta.
- Se sustituye el artículo 2do de la Ley 25.413, donde se definen las exenciones del Impuesto por lo siguiente: Estarán exentos del gravamen (Artículo 4º, Título II del Proyecto)
 - los créditos y débitos en cuentas bancarias como así también las operatorias y movimientos de fondos correspondientes al Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se agrega ahora el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en

el artículo 1° de la Ley 22.016 (Sociedades de Economía Mixta, Sociedades del Estado, Sociedades con participación Estatal Mayoritaria entre otras)

- los créditos y débitos en cuentas bancarias, correspondientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras a condición de reciprocidad.
 - los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia, o de las jubilaciones o pensiones y los débitos hasta el mismo importe.
 - No serán de aplicación las exenciones objetivas y subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales, facultándose al poder Ejecutivo Nacional a establecer exenciones totales o parciales.
- Se sustituye el artículo 4 de la Ley 25.413 por lo siguiente (Artículo 5, Título II del Proyecto): se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para que el impuesto constituya un pago a cuenta de todos a algunos de los impuestos de la nómina salarial, con la única excepción del Régimen Nacional de Obras Sociales.

Impuesto a las Ganancias:

(Título III)

Se da marcha atrás con la reducción que se había dispuesto con retroactividad al 1 de Enero de 2001, volviendo a los niveles previos a Diciembre de 1999 en la deducción especial y la deducción por esposa, hijos y familiares a cargo. La baja del Impuesto a las Ganancias operará desde el ejercicio fiscal 2002.

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural

(Título IV)

Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 2001 la aplicación de la reducción de 0.1065 de peso en el Impuesto a la Transferencia de Combustibles sobre las naftas.

Contribuciones patronales

(Título V)

Con respecto a las Contribuciones Patronales se sustituye al artículo 2° del Decreto 814, estableciendo una alícuota del 20% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios (con excepción de los comprendidos en la Ley 24.467 "Pequeñas y Medianas Empresas") y del 16% para el resto de los empleadores. Cabe destacar que los aportes a la ANSAL y al Régimen de Obras Sociales siguen vigentes (0.50% y 4.50% respectivamente).

El Decreto 814/2001 fijaba en su artículo 2 una alícuota general del 16%, para las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de seguridad social regidas por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional del Empleo), 24.421 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares). Esta alícuota sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) previstos en los incisos a, b, d y f del artículo 87 del decreto 2284 del 31/10/1991:

- d) Régimen nacional de jubilaciones y pensiones
- e) INSSJP
- e) Fondo Nacional del Empleo
- f) Asignaciones familiares

Los incisos c y e siguen vigentes:

- f) Ansal
- e) Régimen nacional de Obras Sociales

Régimen de equilibrio fiscal con equidad

(Título VI)

- Se modifica la ley 24.156 de Administración Financiera en su artículo 34, estableciendo que el total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de recursos recaudados por este.

Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueran suficientes para atender la totalidad de los créditos presupuestarios previstos se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios. La reducción afectará a los créditos destinados a atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones pensiones, así como aquellas transferencias que los organismos y entidades receptoras utilicen para el pago de dichos conceptos.

La reducción de los créditos presupuestarios que se disponga de acuerdo con lo previsto en el presente artículo importará de pleno derecho la reducción de las retribuciones alcanzadas, cualquiera que fuera su concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones. Estas últimas en los casos que correspondiere. Las reducciones de retribuciones se aplicarán proporcionalmente a toda la escala salarial o de haberes según corresponda

Cabe destacar que estas reducciones ya rigen con al vigencia del Decreto 896, cuyo articulado es similar a lo dispuesto en este Título VI. A su vez el Decreto 896 es modificado o reglamentado por el Decreto 926/2001, la Resolución 175/2001 de la Secretaría de Hacienda y la Instrucción 1/2001 del Poder Ejecutivo Nacional.

"Análisis de las relaciones fiscales Nación - Provincias" (al 30/08/2001)

Marco regulatorio de los convenios de competitividad:

- El **Decreto Nacional N° 730/2001** enumera los beneficios que podrán gozar los sujetos que resulten comprendidos en los Convenios ya suscriptos o a suscribirse en el marco de la Ley 25.414. También establece beneficios fiscales para un conjunto de actividades culturales, cuyo convenio fué firmado por el Ministerio de Trabajo en representación del Gobierno Nacional.

Dispone además que para acceder a los beneficios aludidos **los beneficiarios deberán estar comprendidos en las nóminas** que a tal fin serán elaboradas, en función de las definiciones, condiciones, limitaciones y demás requisitos que dispongan los Organismos Competentes del Poder Ejecutivo Nacional, para cada situación convenida, y en todos los casos de acuerdo a la forma, plazo, y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que a los fines de su aplicación deberá detallar los beneficios que se otorgan y ser publicadas en el Boletín Oficial.

Establece además que los compromisos para el Gobierno Nacional caducan el 31 de Marzo de 2003 o en su caso el 31 de Diciembre del mismo año.

- La **Resolución N° 1029 de la AFIP** crea el "**Registro de Beneficiarios de los Planes de Competitividad y Generación de Empleo**" reglamentando la inscripción de los beneficiarios de los planes.
- El **Decreto N° 761/2001** del 11/06/2001 da por aprobado los "Convenios para Mejorar la Competitividad y la generación del empleo" celebrados en el marco de la Ley 25.414 a partir de las fechas de suscripción.

El Artículo 2° establece que: "El acceso total o parcial de los beneficios acordados en los Convenios aprobados por el presente Decreto, por parte de cada empresa, estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos". A tales efectos, los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional, fijarán los límites para el acceso de cada uno de los beneficios y la proporción en que se gozará de cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior". Más adelante podrán observar las reglamentaciones de la Secretaría de Industria y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación sobre este tema en particular.

Por su parte el Artículo 3 establecía que los beneficios establecidos por los Convenios no serán de aplicación para los sujetos beneficiarios de las franquicias previstas en los siguientes regímenes:

- Ley 19.640: Zona Franca de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
- Ley 21.608: de Promoción Industrial
- Ley 22.021: Régimen especial franquicias tributarias para estimular el desarrollo económico de la Provincia de la Rioja
- Ley 24.196: de Inversiones en Minería
- Ley 25.019: Régimen de energía eólica y solar
- Ley 25.080: Inversiones para bosques cultivados.

Este Artículo 3 fué derogado por el Decreto 845 del 22 de Junio de 2001.

- El **Decreto 733 del 1/06/2001** establece que a los efectos de agilizar los beneficios oportunamente otorgados a los **productores de bienes de capital**, respecto del saldo a favor que pudieran originarles las ventas de dichos bienes, alcanzados por la alícuota diferencial del 10.50% se incorpora a la norma pertinente un sistema de certificación de dichas operaciones.

La **Secretaría de Industria** establecerá las certificaciones respecto de la condición de fabricantes o importadores de los bienes sujetos al beneficio y los costos límites para la atribución de los créditos fiscales de cada uno de ellos, así como los dictámenes profesionales cuya presentación disponga la **AFIP** respecto a la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio. Se faculta a los citados organismos para establecer los requisitos, plazos y condiciones para la instrumentación del procedimiento dispuesto.

Reglamentación de cada Convenio de Competitividad por parte de los organismos competentes

- Observamos que en general para los sectores industriales, la Secretaría de Industria exige a los sujetos que soliciten beneficios, que el coeficiente de facturación del producto específico más el personal empleado en la fabricación del bien sea superior al 50% de la facturación total y al personal total de la empresa. Esta relación es inmodificable para el “Impuesto a los Intereses pagados y costo financiero del endeudamiento empresario.” Se eleva a un 70% para poder acceder a las exenciones del “Impuesto a la Renta Mínima presunta” y para utilizar como “crédito fiscal del IVA las Contribuciones Patronales”. En este último caso existen porcentajes de utilización de los beneficios si el coeficiente mencionado es inferior al 70% . Los coeficientes de facturación y empleo, a nuestro parecer tienen lógica y no serían restrictivos. Evidentemente se trata de evitar sujetos cuya actividad principal no sea la de los sectores de los planes.
- En los primeros artículos de cada resolución se definen los productos comprendidos en cada plan, de acuerdo a la NCM (Nomenclatura Común del Mercosur) o la ClaNaE 97 (Clasificación Nacional económica 1997). Un dato interesante es la inclusión de muchos servicios asociados a las actividades industriales comprendidas.
- En el caso de la Industria Frigorífica los beneficiarios son los establecimientos exportadores de carnes o menudencias de las especies animales susceptibles de contraer fiebre aftosa, en los que como mínimo el 30% de su facturación por venta de carne enfriada o congelada y menudencias haya tenido como destino el mercado externo.

- En el caso del sector agropecuario se exigen en algunos casos (frutícola, arrocero y algodonero) coeficientes de “activos y facturación” para las exenciones del “Impuesto a los Intereses pagados y costo financiero del endeudamiento empresario.” Y de “activos y empleo” para la exención del “Impuesto a la Renta Mínima presunta” y para utilizar como “crédito fiscal del IVA las Contribuciones Patronales”. Los parámetros son similares a los exigidos en la industria. Vemos que Agricultura exige coeficientes de “activos” no exigidos en el caso de Industria.
- El Decreto 935 posibilita que los beneficiarios de los convenios sectoriales /regionales específicos (peras, manzanas; arrocero; algodonero entre otros) puedan escoger por el plan para todo el Sector Agropecuario, que prevee beneficios similares.
- Además de las Resoluciones reglamentarias de las Secretarías existentes en cada caso, se encuentran las reglamentaciones de procedimiento que exige la AFIP, para la inscripción en el registro de Beneficiarios, para los que inician actividades, y de cómo se considera el pago de Contribuciones Patronales como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado.
En este último caso, el monto total o parcial, según corresponda, abonado por un periodo mensual en concepto de contribuciones patronales se computará como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado, en la declaración jurada generada por el programa aplicativo, correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado impuesto.
En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se podrá computar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Si el importe de las contribuciones no fuera ingresado en su totalidad, deberá computarse exclusivamente el monto parcial efectivamente abonado.

Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia de este cómputo como crédito fiscal tendrán el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (los saldos a favor del contribuyentes solo se podrán aplicar a débitos fiscales de ejercicios siguientes).

De tratarse de exportadores se considerará a dichos saldos comprendidos en el régimen previsto en el artículo 43 de la citada ley (devoluciones de impuestos).

Fuentes, material y Bibliografía consultadas:

- **Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con Provincias. Bases estadísticas. Sitio WEB.**
- **Ministerio de Economía de la Nación. Base de datos legislativa, "Infoleg" Sitio WEB.**
- **Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, Ley N° 25.400.**
- **Compromiso Federal, Ley N° 25.535.**
- **Administración de los Recursos Públicos Ley N° 25.152.**
- **Leyes: 23.548, 23.966, 24.130, 24.699, 24.464, 25.082.**
- **Leyes 24.977, 25.067, 20.628, 24.919, 25063, 25226, 25239.**
- **Anteproyecto de Pacto Federal de Administración y Armonización Tributaria, entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Subsecretaría de Relaciones Fiscales con Provincias. Ministerio de Economía de la Nación.**
- **"Bases para Armonizar la Imposición Provincial" y "Aspectos relevantes de la política tributaria provincial" - Subsecretaría de Relaciones Fiscales con Provincias. Ministerio de Economía de la Nación.**
- **Instructivos para el control del gasto primario. Secretaría de Hacienda. Ministerio de Economía de la Nación.**
- **Entrevista en el Consejo Federal de Inversiones con el Señor Ministro de Hacienda de la Provincia de "La Pampa", CPN Ernesto Franco, el día 2/3/2001.**
- **Impuesto al Valor Agregado - Ley 23.349 (TO 1997).**
- **Impuesto a las Ganancias - Ley 20.628 (TO 1997).**
- **Administración Federal de Ingresos Públicos - Estadísticas tributarias 1999.**
- **Comisión Arbitral - Convenio Multilateral - Estadísticas por Actividades Año fiscal 2000.**
- **Capacitación - Mecon.gov.ar - Ministerio de Economía: Manual de Clasificadores presupuestarios.**
- **Capacitación - Mecon.gov.ar - Ministerio de Economía - Lic.Alcides Saldivia. Presupuesto plurianual - Reglas y metas fiscales.**

- **Fondo Monetario Internacional - Sitio Web.**
- **Comisión federal de Impuestos: Proyecto de Ley de Coparticipación Federal.**
- **Leyes 25.400 (Compromiso Federal, Nov. 2000) 25.235 (Compromiso Federal, Dic.1999) y 25.152 (de Administración de los Recursos Públicos).**
- **El Presupuesto Plurianual en la Argentina. Lic. Alcides Saldivia (Capacitación - Mecon.Gov.Ar).**
- **Manual de clasificaciones presupuestarias en el Sector Público Nacional (Capacitación - Mecon.Gov.Ar).**
- **Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas - Fondo Monetario Internacional.**
- **Ley 25152: Administración de los Recursos Públicos**
- **Carta de Intención con el Fondo Monetario Internacional - Memorando de política económica.**
- **Carta de Intención con el Fondo Monetario Internacional - Memorando técnico de entendimiento.**
- **Programa de Asistencia Financiera y Saneamiento fiscal (julio 2000 !!!) (Mecon.Gov.Ar)**
- **Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo de: Bienes de Capital, Calzado y Textil, Maderas y Muebles, Automotriz, Algodonero y Actividades culturales**
- **Decreto 730/2001: beneficios de los sujetos que resulten ser comprendidos en los Convenios de Competitividad**
- **Decreto 802/2001: modificación al Impuesto a las transferencias de Combustibles y el gas-oil.**
- **Decreto 803/2001: factor de convergencia en el comercio exterior.**
- **Decreto 814/2001: modificaciones al régimen de las Contribuciones Patronales.**
- **Convenio para mejorar la Competitividad y generación de empleo: “Productores de bienes de Capital - Metalurgia”.**
- **Convenio para mejorar la Competitividad y generación de empleo: “Productores de Calzado, Textil e Indumentaria”.**

- **Convenio para mejorar la Competitividad y generación de empleo: “Productores de madera y Muebles”.**
- **Convenio para mejorar la Competitividad y generación de empleo: “Industria Automotriz”.**
- **Convenio para mejorar la Competitividad y generación de empleo: “Sector Algodonero”.**
- **Convenio para mejorar la Competitividad y generación de empleo: “Industria Plástica”.**
- **Convenio para mejorar la Competitividad y generación de empleo: “Fabricantes de Celulosa y Papel, Industria Gráfica y afines”.**
- **Convenio para mejorar la Competitividad y generación de empleo: “Industria Cárnica”.**
- **Convenio para mejorar la Competitividad y generación de empleo: “Complejo frutícola, jugos concentrados de peras y manzanas”.**
- **Convenio para mejorar la Competitividad y generación de empleo: “Actividades turísticas”.**
- **Convenios para mejorar la Competitividad y generación de empleo: Decreto 730/2001**
- **Convenios para mejorar la Competitividad y generación de empleo: Decreto 766/2001**
- **Decreto 733/2001: Modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado**
- **Decreto 845/2001: Modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado**
- **Convenios para mejorar la Competitividad y generación de empleo: Res. AFIP 1029**
- **Contribuciones Patronales. Decreto 814/2001.**
- **Contribuciones Patronales por sectores económicos: Dirección de Políticas Macroeconómicas del Ministerio de Economía de la Nación.**
- **Proyecto de Ley de Ajuste Fiscal (Ambito Web 25/7). Decreto 896 y modificatorios.**
- **Restantes convenios de competitividad firmados entre Agosto y Setiembre de 2001.**